

TRIBUNALES

Caratulado:

**MILLAMÁN/GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE
MALLECO**

Rol:

O-19-2023

Fecha:	15-02-2024
Tribunal:	1º Juzgado de Letras de Angol
Materia:	Fuero maternal



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Angol, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, con fecha 13 de marzo de 2023, compareció doña ELISA ENEDITA MILLAMÁN TORRES, empleada, cédula nacional de identidad N° 15.978.941-1, domiciliada en Sector Huitranlebu S/N, comuna de Purén, y para estos efectos en calle San Martín N° 745, oficina 501, comuna de Temuco, interponiendo demanda de declaración de existencia de relación laboral, reincorporación inmediata por fuero maternal y cobro de remuneraciones del tiempo que media entre el despido y la reincorporación, y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, en contra de la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE MALLECO, Rol Único Tributario N° 60.511.091-6, servicio público del giro de su denominación, representada legalmente por su Delegada Presidencial Provincial doña IRLE ANDREA PARRA SAUTEREL, cuya profesión u oficio ignora, cédula nacional de identidad N° 10.832.480-5, ambas domiciliadas en calle Lautaro N° 206, piso 3°, comuna de Angol, en virtud de los siguientes antecedentes.

Bajo el epígrafe relativo a “I.- Los Hechos”, hizo presente que con fecha 1 de mayo de 2018, fue contratada a honorarios a suma alzada por la demandada, para desempeñarme en la ciudad de Purén como encargada del programa PIDI existente entre la demandada y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), con la finalidad, en términos generales, de prestar apoyo y asesoría a los eventuales beneficiarios de las normas de las letras a) y b) del artículo 20 de la Ley N° 19.253, siempre bajo vínculo de subordinación y dependencia de la Delegada Presidencial Provincial de Malleco, según se acreditará.

Precisó que se desempeñó como trabajadora de la demandada y contratada por la modalidad ya referida, durante cinco años, mediando igual número de contratos de trabajo (convenios como los llama

erróneamente su ex empleadora), es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que se puso término al mismo, sin causa justificada y sin el aviso previo respectivo, encontrándose de un día para otro sin trabajo.

Observó que, a lo anterior, cabe agregar que se encontraba haciendo uso de su postnatal derivado de su pequeña hija Agustina Enedita Reyes Millamán, que nació el 7 de febrero de 2022, situación que fue absolutamente diferente para su ex empleadora y, en especial, para su Delegada Provincial doña Andrea Parra Sauterel, y, en contra de todo principio de derecho laboral o administrativo, procedió a despedirla en los términos ya referidos.

Aseveró que la relación laboral, como se explicará, se disfrazó en la figura de los contratos a honorarios a suma alzada, supuestamente en los términos de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el que autoriza este tipo de contrataciones, en el entendido de que las reparticiones públicas que lo requieran pueden contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente, norma que, además, prescribe expresamente que a las personas contratadas por esta vía, no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Indicó que, de esta manera, para las normas ya referidas, al restarlas del amparo del Estatuto Administrativo, las personas contratadas a honorarios quedan en la más absoluta indefinición en lo referente a los derechos y garantías laborales.

Manifestó que la Contraloría General de República ha definido al contrato a honorarios como “un mecanismo de prestación de servicios que tiene por objeto permitir a los jefes superiores de la Administración del Estado contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, siempre que se trate de realizar funciones propias del respectivo servicio, cuando presenten carácter ocasional y no habitual, o presentándolo, se hallen circunscritas a cometidos específicos del servicio” (dictamen N° 16.220, de 1982). Apuntó que los trabajadores contratados bajo dicha modalidad carecen de la

calidad de funcionario o empleado público, lo que les impide gozar de los derechos funcionarios.

Aclaró que nuestro ordenamiento jurídico laboral, para situaciones como la descrita, presume a la existencia de un contrato de trabajo, cuando concurren determinadas circunstancias o elementos que le son propios, que lo distinguen de otras formas de contratación y que, desde ya, indica que se suceden a cabalidad en esta relación laboral y en los hechos que más adelante narrará.

Señaló que, en efecto, de la definición de contrato de trabajo contenida en el artículo 7º del Código del ramo, es posible distinguir los elementos esenciales que lo caracterizan y que pueden determinar su existencia, y que no son otros que aquellos que determinan que la relación que vincula a los contratantes sea de carácter laboral o no: a) las partes o sujetos de la relación laboral, o sea, el trabajador y el empleador; b) la prestación de servicios personales; c) una remuneración por la prestación de servicios; y d) la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia.

Afirmó que tales elementos concurren copulativamente no sólo en los contratos que suscribió, sino que también y muy especialmente en la naturaleza de los servicios que prestó, la forma en que fue considerado y tratado por sus superiores y demás funcionarios de la Delegación.

Luego de explicar las manifestaciones concretas del vínculo de subordinación o dependencia, clarificó que la relación jurídico laboral que la ligó con la demandada se enmarca formalmente en ocho (sic) contratos sucesivos, continuos y que dan cuenta de una relación laboral de 3 años y 6 meses, los que grafica en un cuadro de la siguiente manera: a) contrato de honorarios 1, de fecha 1 de mayo de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018; b) contrato de honorarios 2, de fecha 1 de enero de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019; c) contrato de honorarios 3, de fecha 1 de enero de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; d) contrato de honorarios 4, de fecha 1 de enero de 2021, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021; y e) contrato de honorarios 5, de fecha 1 de enero de 2022, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Recalcó que todos y cada uno de los contratos antes mencionados fueron celebrados bajo la figura de

honorarios, pero que contienen los elementos de la subordinación y dependencia existente y reflejada especialmente en el deber de cumplimiento de horario y la obligación de cumplir las instrucciones que su jefe directo realizaba y demás elementos que se podrá apreciar durante el desarrollo de la causa, por lo que se trataba en realidad de un contrato de trabajo, encubierto bajo la forma ya descrita.

Destacó que sus funciones fueron principalmente definidas en los contratos sucesivos de la siguiente manera: cláusula 2ª de su contrato: “Tareas, productos encomendados y supervisión. El prestador ejecutará servicios de asesoría en la Delegación Presidencial Provincial para la realización y la obtención de los siguientes cometidos específicos: a) Habilitar y mantener un espacio de atención de público, en la comuna de Purén de la Provincia de MALLECO que permita atención de forma diaria, durante el periodo de vigencia del Convenio de colaboración. b) Brindar atención individual y colectiva por medio de la orientación, entrega de información, solicitud de trámites y derivación concernientes al art. 20 de la Ley 19.253 de CONADI. c) Brindar apoyo administrativo a la ejecución de este Convenio de colaboración. d) Apoyar en la difusión e información de los programas del FTAI y la postulación a los concursos públicos del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, particularmente los procesos de postulación a concurso de tierras por parte de personas indígenas y/o parte de Comunidades Indígenas, vía art. 20 letra a). e) Orientar y capacitar presencialmente a las personas indígenas, comunidades indígenas y parte de comunidades indígenas antes y durante el proceso de postulación al concurso de tierras, correspondiente al año en curso. f) Registrar las consultas y atenciones a personas, comunidades o parte de comunidades indígenas atendidas referente a los distintos productos y programas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y otros programas de CONADI. g) Articular acciones del convenio con otros Programas de CONADI, otras instituciones y organizaciones de la Provincia de Malleco, que tengan relación con la Ley 19.253. Actuará como supervisor de la ejecución de las tareas mencionadas en la cláusula precedente el Jefe de la unidad jurídica de la Delegación o quien realice las funciones que le correspondan”.

Argumentó que las funciones señaladas son de similar naturaleza y se reiteran sus elementos en los cinco contratos sucesivos, dando cuenta de funciones continuas y de naturaleza laboral, reiterando en sus funciones la de ejecutar todas las labores encomendadas por la Secretaría Regional Ministerial de

Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía (sic). Durante todo el tiempo que trabajó para su empleadora siempre estuve bajo las órdenes directas y subordinación jerárquica de la Delegada Presidencial Provincial de Malleco, que en la fecha del término de su relación laboral fue doña Andrea Parra Sauterel.

Adujo que, en efecto, fueron ellos quienes siempre le dieron instrucciones, definieron las estrategias de gestión, las labores a ejecutar, estableciéndole los parámetros y lineamientos a seguir en las distintas gestiones de su trabajo, sujetándose estrictamente a sus instrucciones durante todo su desempeño, siendo en los hechos y, en consecuencia, un empleado más de la Delegación, desempeñando, pese a las labores señaladas en sus diversos contratos, las diversas funciones que le encomendaba su jefe directo, es decir, la Delegada Presidencial.

Añadió que para el desarrollo de sus funciones le fue asignada una oficina en dependencias de la Delegación Presidencial Provincial de Malleco en la ciudad de Purén, un escritorio, un computador, papelería, materiales de escritorio, etc. También le fue proporcionado, desde el inicio de la relación laboral, un computador para su uso personal, con un correo electrónico institucional, señalado como emillman@interior.gob.cl, al cual llegaban los diversos correos de otros funcionarios como de la misma empleadora con instrucciones o requerimientos de información, y, en general, se mantenía por su intermedio una fluida comunicación con los distintos estamentos gubernamentales, recibiendo las órdenes, instrucciones y asignaciones de gestiones para la tramitación de los mismos. Dicho correo fue suprimido y bloqueado una vez terminada la relación laboral.

Tratándose de la jornada laboral, mencionó que desde el principio de la relación contractual aquélla era de 44 horas semanales de trabajo (tal como se lee en la cláusula quinta de los contratos), las que fueron estrictamente controladas por la Delegada o por el(la) encargado(a) de Administración y Finanzas, quienes lo hacían por directas instrucciones de la demandada. En ese contexto, su horario de trabajo se desarrollaba de lunes a viernes mediante el cumplimiento de jornadas no inferiores a 9 horas diarias, para completar las 44 horas convenidas para cada semana, iniciándose a las 08:30 horas y culminando a las 17:30, bajo la modalidad de horario flexible, es decir, completando las 9 horas

diarias dependiendo de la hora de ingreso.

Puntualizó que, para el caso de que no se cumpliera dicha jornada laboral, como ocurrió en algunos meses, se procedía al descuento en su remuneración, previo informe del encargado de Administración y finanzas. El control del cumplimiento de su horario de trabajo se realizaba mediante la marcación en el sistema de control de asistencia, en el que debía consignar su entrada y salida al trabajo. La prestación de los servicios siempre fue presencial, concurriendo diariamente a la Secretaría Regional Ministerial (sic), de lunes a viernes durante todos los años de existencia de la relación laboral. Además, el contrato pactado con su ex empleadora estipulaba que, para el caso de existir atrasos superiores a 59 minutos en el mes, se procederá a realizar los descuentos remuneratorios, calculando al efecto el “valor hora” por el trabajo realizado.

En lo tocante a la remuneración pactado, informó que de conformidad a las estipulaciones de los contratos referidos y en especial a las tres últimas remuneraciones pagadas, aquel estipendio ascendió a la suma de \$950.000.- (novecientos cincuenta mil pesos), el que se pagaba dentro de los últimos cinco días del mes, mediante transferencia electrónica a su cuenta. Durante todos los años de esta relación contractual, se emitieron en forma mensual y continuamente las boletas de honorarios correspondientes a sus remuneraciones pactadas.

Asimismo, enfatizó que se pactó con su ex empleadora el derecho a feriado legal de 15 días hábiles en cada año calendario, los que debían ser autorizados por su jefe directo, es decir, el Gobernador Provincial y luego el Delegado Presidencial. De igual modo y en forma independiente de lo señalado con anterioridad, se pactó el derecho a 6 días por año de permiso con goce de remuneraciones, los que, por motivos fundados, podían ser autorizados incluso por medios días. Éstos debían también ser autorizados por su jefatura directa y fueron consignados en el contrato firmado por las partes. Igualmente, señaló que se convino derecho a viáticos, aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, para lo cual era necesario extender una boleta de honorarios, por tales conceptos, los que contablemente llamaban “bonos”. Y, también, tenía derecho a licencias médicas: a) de carácter general, cláusula 11ª, numeral 3º, del contrato; y b) licencia médica maternal (institución propia del contrato de trabajo): en

este ítem, se incorpora su derecho a prenatal “en los términos del artículo 195 del Código del Trabajo” según reza el propio contrato y postnatal maternal de 12 semanas después del parto. De igual modo contemplaba su contrato el postnatal parental de doce semanas posteriores al parto, reproduciendo en el texto del contrato las normas del Código Laboral. Todas estas estipulaciones vienen a corroborar la existencia de un contrato de trabajo en los términos ya señalados.

En el párrafo “II.- De mi fuero por encontrarme con postnatal en los términos del artículo 201 del Código del Trabajo”, manifestó que mientras se desempeñaba para su ex empleadora, en el mes de mayo de 2021 quedó embarazada, de manera que comunicó dicha situación en su trabajo, y le fue permitido hacer uso de licencia médica por descanso prenatal, desde 12 semanas antes del nacimiento de su hija y hasta 12 semanas después de ello. Indicó que con fecha 7 de febrero de 2022 nació su hija, lo que fue debidamente comunicado a su entonces empleadora, iniciando su período de postnatal parental.

Refirió que su postnatal parental duró hasta el 1 de mayo de 2022, no obstante, de conformidad a las normas contenidas en los artículos 201 y 174 y siguientes del Código del Trabajo, se encontraba con fuero maternal tanto al momento del despido como al momento de la presentación de la demanda, situación que fue omitida por su ex empleadora con pleno conocimiento de su situación y en expresa vulneración de los derechos que amparan la maternidad en todas las democracias del mundo y especialmente en Chile.

En el acápite “III.- Del término de la relación laboral y del despido injustificado, no obstante, el fuero maternal”, señaló que se le puso término a su contrato de trabajo, primero, confundiéndolo, ya que se hace referencia en la carta de despido que se contrata a otra persona en su cargo a contar del 1 de enero de 2023, bajo el pretexto de ser un simple contrato a honorarios. Sin embargo, la demandada incurrió en un grave error, puesto que durante la relación contractual no ha existido un contrato a honorarios, sino que, por las características antes descritas, se puede determinar efectivamente la existencia de una relación laboral.

Insinuó que, en el contexto antes expuesto se está en presencia de una relación laboral de carácter indefinida y ante un despido que, existiendo fuero maternal y careciendo de causa legal, no puede menos que ser dejado sin efecto y, en subsidio, considerado como injustificado y que, por lo mismo, genera el derecho al pago de la correspondiente indemnización por años de servicio, sustitutiva de aviso previo, compensación de feriado, del recargo legal respecto de la indemnización por años de servicio, la declaración de despido injustificado, como asimismo la aplicación de la sanción respectiva, todas ellas solicitadas en las peticiones concretas de su libelo y por los montos allí indicados.

Explicó que, una vez declarada la existencia de la relación laboral, para el caso de que el Tribunal acoja sus argumentos en torno a ello, habrá de ordenarse la reincorporación inmediata a su trabajo y el pago de las remuneraciones íntegras de aquellos meses que van desde su despido hasta la fecha de su reincorporación.

Prosiguió señalando que, al concurrir un incumpliendo grave por parte del empleador, conllevando claramente un daño a su persona, esto no es ajeno a la indemnización por daño moral. Como se ha reseñado, es claro que la conducta anterior le ha causado un enorme daño extrapatrimonial el cual debe ser resarcido. El accionar de la demandada ha ocasionado un detrimento moral, pérdida de las condiciones de vida, estado anímico, desesperanza, etc., existiendo un claro nexo causal que, atendida la gravedad de la situación, debe ser indemnizado o compensado. Hizo presente que en caso alguno las indemnizaciones contempladas en la normativa laboral extinguen o descartan las que pudieran solicitarse por la vía del derecho común, de suerte que es perfectamente viable acumular otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda, toda vez que ninguna de las medidas que la ley contempla respecto a la tutela (sic) por actos cometidos durante la relación laboral tiene por finalidad reparar el daño real causado al trabajador. El daño moral asciende a \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

Luego, en el apartado concerniente a las “VI. Prestaciones demandadas”, indicó que éstas son las siguientes: “a) Para el caso de declarar la existencia del fuero maternal: a.1. Todas mis remuneraciones íntegras desde mi despido hasta la efectiva reincorporación a mi trabajo. a.2.

Indemnización por el daño moral ocasionado por la suma de \$20.000.000.- b) Para el caso de rechazar mi reincorporación: b.1. Indemnización por cinco años de servicios derivados de tres años y una fracción superior a seis meses, por la suma de \$4.750.000.- b.2. Incremento del 50% del Art. 168, letra b), del Código del Trabajo, por la suma de \$2.375.000.-; b.3. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$950.000.-; y b.4. El pago de las costas de esta causa. Total: \$28.075.000.- (veintiocho millones setenta y cinco mil pesos), más las remuneraciones desde mi desvinculación hasta mi reintegro efectivo y costas de la causa que fije SS.”.

Por último, expuso que sus “VII. Peticiones concretas” están constituidas por las que siguen: “1) Que, se declare la existencia de una relación laboral y en la especie la existencia de un contrato de trabajo entre mi persona y la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, en los términos de los Art. 7° y 8° del Código del Trabajo. 2) Que, dicho contrato, no obstante, sus reiteradas renovaciones a plazo fijo, fue de carácter indefinido de conformidad a las normas contenidas en el Art. 159 del Código del Trabajo. 3) Que, me encuentro hasta el día 07 de mayo del año 2023 con fuero maternal en los términos del Art. 174 del Código del Trabajo, o hasta la fecha que SS. estime. 4) Que, debo ser restituida en mi trabajo de inmediato, cancelando todas mis remuneraciones hasta que ésta se produzca. 5) Que, en subsidio del numeral 4°, que se me cancelen todas las remuneraciones hasta el término del fuero maternal. 6) Que, en subsidio de lo anterior y con el mérito de los antecedentes de hecho aportados a esta causa, se declare que el despido ha sido injustificado. 7) Que, como consecuencia de los puntos precedentes, se ordene el pago de una suma total de \$28.075.000.-, más las costas de la causa que fije SS., suma que se desglosa de conformidad a lo que ya se ha expresado en el numeral anterior”.

En consecuencia, previas citas legales y demás disquisiciones jurídicas en torno al resto de sus pretensiones y sus presupuestos de procedencia, peticionó que se tuviera por interpuesta demanda de declaración de existencia de relación laboral, fuero maternal, reincorporación inmediata al trabajo y, en subsidio, de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora, la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, ya individualizada, someterla a tramitación, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, se declare la existencia de una relación laboral desde el 1 de abril de

2019; se declare la existencia de fuero maternal, reincorporación inmediata a su trabajo y el pago de las remuneraciones íntegras desde que fue separada de sus funciones hasta la reincorporación efectiva, y, en subsidio de todo lo anterior, o por el tiempo que la judicatura estime en Derecho, se declare el despido como injustificado, condenando a la demandada al pago íntegro de la indemnización por años de servicios, el incremento establecido en el artículo 168, letra b), del Código del ramo, la indemnización sustitutiva del aviso previo y el feriado legal proporcional (sic), con sus respectivos reajustes e intereses, conforme se detalló en el libelo, o a las sumas y montos que se estime ajustados a Derecho, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, a folio 54, con fecha 31 de mayo de 2023, compareció don ÁLVARO SÁEZ WILLER, Abogado Procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, por el demandado DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE MALLECO-FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 847, piso 2°, comuna de Temuco, contestado la demanda enderezada en contra de su representada, solicitando su rechazo in integrum, con expresa condenación en costas, sobre la base de los siguientes argumentos.

Enfatizó que, respecto a la contratación bajo Código Trabajo de la actora y el supuesto despido injustificado, el motivo de la separación de aquella fue exclusivamente el hecho de que terminó su contrato a honorarios, correspondiente al año 2022. Por ello, se debe entender que su contrato terminó por el vencimiento del plazo.

Adujo, además, que la demandante mantuvo una vinculación jurídica con la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, en calidad de honorarios a suma alzada, para prestar servicios en relación con la atención de público para entrega de información de la oferta programática de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en virtud de diversos convenios de transferencia de recursos que dicha Corporación ha suscrito con la Delegación, a partir del 7 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Subrayó que no es efectivo que la actora haya debido realizar funciones ajenas a dichos programas o de carácter genérico, y, al tratarse de un contrato a honorarios, no son aplicables las normas del fuero.

Además, el tribunal carece de competencia para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral.

En el párrafo intitulado “III.- Excepciones, Alegaciones y Defensas”, manifestó que, en cuanto al fondo del asunto controvertido, solicita al Tribunal tener presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda. En particular, contradice: 1.- que, los contratos de honorarios hayan constituido una relación laboral; 2.- que, haya realizado funciones ajenas a las indicadas en los respectivos convenios a honorarios. 3.- que, la parte demandante goce de fuero maternal; y 4.- que, sea procedente la acción indemnizatoria por daño moral, negándose su existencia y entidad.

Mencionó que la demandante mantuvo una vinculación jurídica con la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, en calidad de honorarios a suma alzada, en virtud de los siguientes instrumentos:

- a) Contrato de honorarios a suma alzada de fecha 14 de mayo de 2018, suscrito entre la parte demandante y la Gobernación Provincial de Malleco.
- b) Contrato de honorarios a suma alzada de fecha 5 de abril de 2019, suscrito entre la parte demandante y la Gobernación Provincial de Malleco, aprobado mediante resolución exenta RA N° 245/1693/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, del Servicio de Gobierno Interior.
- c) Contrato de honorarios a suma alzada de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito entre la parte demandante y la Gobernación Provincial de Malleco.
- d) Contrato de honorarios a suma alzada de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito entre la parte demandante y la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, aprobado mediante resolución exenta RA N° 245/1563/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, del Servicio de Gobierno Interior.

En cuanto a la imputación presupuestaria, resaltó que los gastos derivados de los contratos de

honorarios a sumaalzada señalados anteriormente se imputaron a diversas cuentas complementarias, en virtud de su naturaleza de contratos cuyo sustento se basa en diversos convenios de transferencia de recursos que la Delegación Presidencial Provincial de Malleco ha celebrado con CONADI, según se indica a continuación:

a) Convenio de fecha 10 de enero de 2018, aprobado mediante resolución exenta N° 146, de fecha 21 de febrero de la misma anualidad, de CONADI, y su similar N° 248, de fecha 21 de febrero de 2018, de la Gobernación Provincial de Malleco (no se indica imputación presupuestaria).

b) Convenio de fecha 19 de marzo de 2019, con imputación presupuestaria a la cuenta complementaria 33.03.999-Convenio de colaboración para financiar acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253.

c) Convenio de fecha 12 de marzo de 2020, con imputación presupuestaria a la cuenta complementaria 11405-902, Convenio de colaboración entre la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación de Malleco, artículo 20 a) y b) de la Ley 19.253, año 2020.

d) Convenio de fecha 28 de enero de 2022, con imputación presupuestaria a la cuenta complementaria 114.05.19.02, acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 letras a) y b) de la Ley N° 19.253, del año 2022 de CONADI.

Enseguida, aclaró que, según los términos previstos en el último contrato, la asesoría que prestó la parte demandante estaba orientada a la obtención de los siguientes productos: “a.- Habilitar y mantener de un espacio de atención de público, en la comuna Purén de la Provincia de MALLECO que permita atención de forma diaria, durante el periodo de vigencia del Convenio de colaboración. b.- Brindar atención individual y colectiva por medio de la orientación, entrega de información, solicitud de trámites y derivación concernientes al art. 20 de la Ley 19.253 de CONADI. c.- Brindar apoyo administrativo a la ejecución de este Convenio de colaboración. d.- Apoyar en la difusión e información de los programas del FTAI y la postulación a los concursos públicos del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, particularmente los procesos de postulación a concurso de tierras por parte de personas

indígenas y/o parte de Comunidades Indígenas, vía art. 20 letra a). e.- Orientar y capacitar presencialmente a las personas indígenas, comunidades indígenas y parte de comunidades indígenas antes y durante el proceso de postulación al concurso de tierras, correspondiente al año en curso. f.- Registrar las consultas y atenciones a personas, comunidades o parte de comunidades indígenas atendidas referente a los distintos productos y programas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y otros programas de CONADI. g.- Articular acciones del convenio con otros Programas de CONADI, otras instituciones y organizaciones de la Provincia de Malleco, que tengan relación con la Ley 19.253. h.- Informar los distintos productos de CONADI destinados para el año en curso a las comunidades que se presenten en Delegación Provincial de Malleco; i.- Contribuir a la disminución de la brecha existente en igualdad de oportunidades de acceso a información entre población indígena y no indígena, mediante la utilización de diversos mecanismos, basados principalmente en la difusión, recepción, participación y compromiso; j.- Atención de usuarios y gestión telefónica; k.- Brindar apoyo administrativo a la ejecución de este Convenio de colaboración; l.- Registrar las consultas y atenciones a personas, comunidades o parte de comunidades indígenas atendidas referente a los distintos productos y programas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y otros programas de CONADI; m.- Articular acciones del convenio con otros Programas de CONADI, otras instituciones y organizaciones de la Provincia de Malleco, que tengan relación con la Ley 19.253”.

Indicó que, de la misma forma, en los contratos celebrados con anterioridad se detallaron los cometidos específicos que se le encomendaron a la parte demandante, y que dicen relación con la difusión de la oferta programática de CONADI.

Manifestó que, de lo anteriormente expuesto, se aprecia con claridad que, a pesar de que la demandante haya prestado sus servicios a partir del año 2018, aquellos no eran propios de la Delegación, por cuanto se trataba de la difusión de la oferta programática de otro servicio, a saber, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), lo cual no forma parte de las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha encomendado a las Delegaciones Presidenciales Provinciales, contenidas en los artículos 3° y 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Esbozó que refuerza lo anterior el hecho de que la contratación de la demandante siempre haya estado supeditada a la celebración de un convenio de transferencia de recursos entre la Delegación Presidencial Provincial de Malleco y CONADI, toda vez que, de no celebrarse dicho convenio, dicha Delegación no contaría con los recursos necesarios para contratarla.

En lo que atañe al pago de honorarios, señaló que, conforme a su último contrato, la parte demandante percibía un honorario ascendente a la suma total de \$11.400.000.-, pagadero en 12 cuotas mensuales de \$950.000.-, contra presentación de la respectiva boleta de honorarios y del pertinente reporte de actividades. Los honorarios de la actora han sido íntegramente pagados hasta el último día de la prestación de sus servicios, no adeudándose monto alguno por estos conceptos.

Planteó, de otro lado, que el término de la vinculación jurídica de la parte demandante con la Delegación Presidencial Provincial de Malleco se verificó en virtud del cumplimiento del plazo establecido en el último contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, el cual, en su cláusula tercera, estableció que la actora prestaría sus servicios entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022. En ese contexto, no era necesaria la dictación de acto administrativo ni la ejecución de acción alguna para terminar el último contrato de la demandante, por cuanto el mero cumplimiento del plazo pactado es razón suficiente para terminar el contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil. En particular, la razón por la cual no se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios con la parte demandante dice relación con la intención de la autoridad provincial de contar con nuevos equipos de trabajo, en razón de la línea programática de la nueva Dirección de CONADI. Por ello, no es posible afirmar que exista irregularidad en relación con el término del contrato de prestación de servicios de la parte demandante, ni tampoco en la decisión de este organismo de no celebrar un nuevo contrato para la anualidad 2023.

Argumentó que la parte demandante estima, erradamente a su juicio, que el vínculo que la unió con el Fisco de Chile fue una relación laboral bajo subordinación o dependencia, regida por el Código del

Trabajo; que en el caso de marras, según se acreditará en juicio, ese elemento no existe, toda vez que los servicios prestados siempre fueron específicos, y transitorios, ya que están referidos a un programa determinado, estableciéndose claramente las funciones que debía desempeñar, cumpliendo, por ello, con los requisitos que contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Reiteró que no es efectivo que la demandante haya prestado funciones genéricas y que no hayan dicho relación con el respectivo programa, puesto que, como se explicó, los servicios prestados por la demandante no eran propios de la Delegación, siempre fueron específicos y enmarcados en un programa determinado con financiamiento propio. Por ello, se cumplen todas y cada una de las condiciones contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Comentó que, en efecto, según el referido artículo 11 de la Ley N° 18.834, las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Indicó que, a su turno, el artículo 1° del Estatuto Administrativo establece que: “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575”.

Sugirió que, por todo lo expuesto es evidente que, tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con la Delegación Presidencial, no puede regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables las normas del Código del Trabajo.

Precisó, además, que, en razón de lo explicitado, la parte demandante no estaba sujeta a fuero maternal, toda vez que no existió una relación laboral, sino que una de carácter civil, a honorarios.

Puntualizó que, en subsidio de lo anteriormente señalado, y para el improbable evento que se considere que en el caso en estudio la situación fáctica no se ajustaba a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo. Sobre el punto, sostuvo que nuestro ordenamiento jurídico establece la sanción de nulidad para aquellos actos que, en su constitución, no cumplen con las formalidades que ley establece. No es posible en el caso de actos viciados de nulidad mantenerlos vigentes, pero bajo la forma de un contrato diferente. Esta mutación o alquimia jurídica no existe. Más inexplicable aún, es que se pretenda que una de las partes de este contrato mutado sea el Fisco, que no tiene facultades para suscribir contratos de trabajo, o sea, se pretende que el Fisco sea parte de un acto jurídico respecto del cual no cuenta con facultades para realizarlo.

Bajo el rubro “III.6.- Improcedencia de las pretensiones pecuniarias demandadas”, señaló que no procede el pago de ninguna de las prestaciones que la demandante señala, así como tampoco procede ningún recargo legal, pues no existe norma alguna que ampare el derecho a obtener las prestaciones que reclama, a saber:

a) El reintegro y remuneraciones que se devenguen desde la separación hasta esa fecha. Como no tiene cabida el fuero maternal, es improcedente el reintegro de la demandante a sus funciones, así como el pago de remuneraciones desde su separación.

b) Se condene a la demandada a pagar la indemnización por años de servicios con el recargo del 50% conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo por la suma \$9.614.843.- La indemnización es improcedente por no existir un contrato de trabajo. Como no existió una relación laboral, y el contrato a honorarios terminó por vencimiento del plazo, no procede esta indemnización.

c) Daño moral: La parte demandante solicita una indemnización de \$20.000.000.- por este concepto,

pero, en su concepto, el Tribunal carece de competencia para conocer de esta acción. En efecto, la acción no se funda en un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Ni siquiera en la vulneración de derechos. Por consiguiente, la judicatura laboral carece de competencia para conocer de este tipo de acción. En todo caso se ha negado la existencia del daño moral, así como su entidad y monto. La demandante no padeció daño moral alguno. Pero el daño moral demandado no se encuentra ni remotamente justificado ni explicado. La solicitud de reparación de daño moral en el ámbito laboral no tiene sustento legal. El legislador en materia laboral contempla expresa y específicamente las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador sin que considere una retribución por menoscabo extrapatrimonial. La única excepción expresa en cuanto a la procedencia del daño moral en este ámbito esta? dada por la Ley de Accidentes del Trabajo, de lo que se desprende que la regla general es la improcedencia del daño moral. Al respecto, trajo a colación lo que se discutió respecto del daño moral, a propósito del establecimiento de un procedimiento de tutela de derechos laborales, según la historia fidedigna del establecimiento de las Leyes N° 20.087 y N° 20.260, que incorporaron en Nuevo Procedimiento Laboral. Y, en relación con este supuesto daño, su parte controvierte expresa y formalmente la existencia, naturaleza y monto de tan increíble detrimento.

Manifestó que, con todo, si se estimare concurrente algún daño moral, la indemnización de perjuicios relativa al daño moral en ningún caso puede dar lugar a un verdadero enriquecimiento sin causa, ni constituir fuente de lucro. El daño moral, es decir, aquél que afecta los atributos morales o espirituales de la persona, y que ha sido conceptualizado como el sufrimiento que experimenta una persona por una lesión, por la muerte de una persona querida, por una grave ofensa hacia su persona, por la destrucción de una cosa de afección, el dolor, pesar, angustias y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia de un hecho ilícito o de un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo, necesariamente pone de manifiesto que, para que estemos frente a un daño moral emanado de un accidente del trabajo, y que se haya producido estando vigente el vínculo laboral, debe evidenciarse el sufrimiento o dolor determinado del trabajador. El monto a fijar, eventualmente, debería sujetarse a los criterios generales que se han ido delimitando en nuestro derecho, y cuya aplicación práctica ha sido recogida por la jurisprudencia. En este sentido la suma demandada nos parece exagerada, en atención a que el libelo no fundamenta debidamente el monto

pedido y, además, porque no se corresponde con las cantidades fijadas por los Tribunales de Justicia a título de indemnización por daño moral, motivos por los cuales objeta formalmente el monto de la indemnización demandada. Por otra parte, la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar indiscriminadamente la indemnización. La doctrina chilena así lo ha establecido (Alessandri, Arturo. La Responsabilidad Extracontractual, pág. 565) y la Excma. Corte Suprema (Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T. LXV, secc. 4a, pág. 323). Otro criterio quebrantaría la igualdad. Las víctimas de hechos ilícitos causados por personas de fortuna obtendrían, por daños semejantes, indemnizaciones superiores a las víctimas de daños iguales, causados por personas de menos fortuna. La aflicción y dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino puramente satisfactiva. Ello, con entera prescindencia de la fortuna del victimario o de quien responde por éste. En el caso del Estado, se afectaría el patrimonio público, siempre insuficiente para atender las necesidades públicas.

En fin, hizo presente que, como consecuencia de lo expuesto en los acápite anteriores sobre la improcedencia de las prestaciones demandadas, resultan también improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre su representado y el demandante no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento. Asimismo, tampoco procede que su parte sea condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Ergo, en mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicitó que se tuviera por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente reseñados y, en su oportunidad, se acoja la excepción opuesta y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, a folio 95, con fecha 8 de noviembre de 2023, se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria con la asistencia de los mandatarios judiciales de las partes litigantes, oportunidad procesal en la cual, conforme a lo preceptuado en el artículo 453 del Código del Trabajo, se efectuó la relación somera del contenido de la demanda y de la contestación, se evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia opuesta por la demandada,

se desestimó la misma por parte del Tribunal, y se realizó el llamado obligatorio a conciliación, proponiéndose al efecto bases de arreglo, declarándose frustrada aquélla, en atención a las diferencias manifestadas por los litigantes.

Acto seguido, y existiendo mérito para ello, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes: “1.- Efectividad de que la parte demandante fue contratada formalmente sobre la base de honorarios por el órgano de la Administración del Estado demandado. En su caso, contrato(s) celebrado(s) entre las partes; época de inicio y término del (los) mismo(s), y existencia de continuidad o interrupción entre tales convenciones. 2.- Determinación de las labores para las cuales fue contratada la actora por la demandada, y título profesional o técnico que detenta aquélla. Habitualidad o temporalidad de las mismas. Jornada de trabajo pactada, y contraprestación en dinero convenida en razón de sus funciones. 3.- Efectividad de que la actora prestó servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo. Indicios de laboralidad que concurren en la especie. 4.- Efectividad de que la parte demandada desvinculó a la actora y, en la afirmativa, formalidades cumplidas para proceder a la separación de la demandante, fecha en que se produjo aquélla, causal (es) invocadas (s) y hechos y circunstancias en que se funda(n). 5.- Efectividad de que la parte demandante se encontraba gozando de fuero maternal en los términos de los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo, a la época de su desvinculación, y que, además, resulta procedente su reincorporación al servicio de la Administración Pública demandado. Antecedentes que legitiman dicha pretensión. 6.- Procedencia de la pretensión indemnizatoria por daño moral formulada en la demanda. Hecho(s) generador(es) del daño; existencia, naturaleza y monto de los perjuicios causados, y relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los daños reclamados. Parámetros para su evaluación. Hechos y circunstancias. 7.- En el evento de desestimarse la solicitud de reincorporación, procedencia de las indemnizaciones demandadas y del recargo sobre la indemnización por años de servicio. En su caso, última remuneración mensual devengada por la demandante para tales fines”.

Finalmente, se procedió a la determinación de las pruebas a rendirse al tenor de la propuesta de las partes y se fijó la fecha de la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, según consta a folios 132, con fecha 9 de enero de 2024, se realizó la Audiencia de Juicio, ante el infrascrito, con la asistencia de los abogados de las partes, oportunidad procesal en la cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, se declaró iniciado el juicio, se adoptaron las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, se incorporaron los medios de prueba, y se formularon por las partes las observaciones a ésta y sus conclusiones, fijándose fecha para la notificación de la sentencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 457 del mismo cuerpo legal, y en atención a la forma de comunicación consensuada con los litigantes.

QUINTO: Que, la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: –agregada a folio 10 de la carpeta electrónica–

1) Contrato honorarios sumaalzada año 2018. 2) Contrato honorarios sumaalzada año 2019. 3) Contrato honorarios sumaalzada año 2020. 4) Contrato honorarios sumaalzada año 2022. 5) Certificado de nacimiento de hija nacida el 07 de febrero del año 2022. 6) Carta de término de contrato de fecha 25 de noviembre de 2022. 7) Informe desempeño enero y febrero del 2020. 8) Informe desempeño abril del 2020. 9) Informe desempeño mayo del 2020. 10) Informe desempeño junio del 2020. 11) Informe desempeño julio del 2020. 12) Informe desempeño octubre del 2020. 13) Informe desempeño noviembre del 2020. 14) Informe desempeño diciembre del 2020. 15) Informe desempeño abril del 2021. 16) Informe desempeño junio del 2022. 17) Informe desempeño octubre del 2022. 18) Informe desempeño septiembre del 2022. 19) Informe desempeño noviembre del 2022.

II.- Testimonial: Depone en calidad de testigo, previamente juramentada, advertida de las sanciones por el delito de falso testimonio, siendo interrogada y contra examinada legalmente:

1.- MÓNICA IGNACIA CORTÉS JARPA, chilena, divorciada, ingeniero en recursos humanos, cédula nacional de identidad N° 12.562.945-8, se desempeña en Juzgado de Policía Local de Angol, domiciliada en Manuel Jarpa N° 554, comuna de Angol:

Que, sí conoce a las partes de la causa, esto es, Elisa Millamán Torres, la funcionaria de la Gobernación Provincial de Malleco, y esta última. Eran colegas de trabajo, pues también trabajó en la Gobernación. Trabajaron juntas más de 4 años, desde 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Elisa estaba a cargo de una oficina en la ciudad de Purén, entre otras funciones, como PIDI, que es un programa de información y de desarrollo indígena. La demandante tenía un contrato continuo donde tenía que prestar funciones y todas las indicaciones que le hicieran en la Gobernación. Jerárquicamente, dependía del Gobernador(a) de la época, y había una contraparte técnica, también de la Gobernación.

Recibía instrucciones de forma permanente, había indicaciones que hacer en forma continua, tenía que prestar funciones durante toda la jornada de trabajo, la que era de 44 horas semanales. Esa jornada se controlaba mediante una ficha donde se indicaba el ingreso y la salida diaria, y eso pasaba después a supervisión de la contraparte técnica, que supervisaba esa información y obviamente la aprobaba o no.

Había un informe técnico de asistencia, donde además debía informarse las reuniones realizadas obligatoriamente cada mes, se atendía público en forma permanente, inclusive durante la pandemia seguimos funcionando, no hubo ningún minuto que estuvieran sin funcionar en la oficina.

Solamente Elisa dejó de trabajar entre los años 2018 y 2022, cuando estuvo con prenatal, beneficio que también estaba estipulado en su contrato. Inclusive ella volvió a la oficina durante su postnatal, interrumpiendo su postnatal por seguir trabajando, porque no había nadie que cumpliera esa labor en la oficina. No cree que eso lo haya realizado tan voluntariamente, igual presionada porque no había a quién dejar en la oficina, siendo necesario que estuviera ahí.

La bebé de Elisa nació en febrero de 2022. Tenía derecho según su contrato a pre y postnatal y a fuero maternal.

Ella y Elisa recibieron una carta de terminación de contrato de aviso previo con 30 días de anticipación, pero sin ninguna indemnización, sin nada. No recuerda si esa carta era firmada por el Gobernador o Jefe de Gabinete, pero alguien de la Gobernación.

Hubo casos de personas que fueron desvinculadas por no cumplir horario, un funcionario de

Curacautín, que cumplía las mismas funciones.

Contrainterrogada:

Es un programa que recibía fondos de CONADI para la atención de público indígena, pero también cumplían muchas otras funciones, como Gobierno en Terreno. Los fondos provienen de un convenio entre la Gobernación y CONADI, para implementar la oficina. Había una persona que prestaba servicios en cada comuna de la provincia de Malleco, excepto en Renaico, en dicho programa.

Era un contrato de prestación de servicios continuo. Desconoce la naturaleza jurídica del contrato.

Ante la pregunta del Tribunal:

No tiene la certeza de qué agente de la Gobernación presionó a la demandante para regresar a sus funciones durante su descanso de maternidad, pero solo que de la contraparte técnica no tenían con quien cubrir la oficina.

III.- Exhibición de instrumentos:

1) Contrato de honorarios de la demandante correspondiente al año 2021 y la Resolución administrativa que lo aprueba. 2) Licencias médicas tramitadas por la demandante durante todo el periodo trabajado, es decir desde el 01 de mayo del año 2018 al 01 de enero del 2023. 3) Hoja de control de asistencia de todo el periodo trabajado, es decir desde el 01 de mayo del año 2018 al 01 de enero del 2023. 4) Informes de actividades mensual emitido por la demandante de todo el periodo trabajado, es decir desde el 01 de mayo del año 2018 al 01 de enero del 2023.

Manifestó que dicha diligencia probatoria se encuentra íntegramente cumplida por la parte demandada, de manera que no solicitó la aplicación de apercibimiento alguno.

SEXTO: Que, a su vez, la parte demandada, con el objeto de dar sustento a sus alegaciones y defensas, rindió los siguientes elementos de convicción:

I.- Documental: –allegada a folio 58 del expediente judicial–

1) Contrato de honorarios del año 2018. 2) Resolución que aprueba contrato de honorarios del año 2019. 3) Contrato de honorarios del año 2020. 4) Boletas e informes del año 2020. 5) Liquidación del mes de abril de 2021. 6) Boletas e informes del año 2021. 7) Liquidación del mes de junio de 2022. 8) Liquidación del mes de noviembre de 2022. 9) Liquidación del mes de octubre de 2022. 10) Resolución que aprueba contrato de honorarios del año 2022. 11) Carta de no renovación de contrato de la actora. 12) Licencias maternales de la demandante.

II.- Confesional: Compareció a estrados a fin de prestar declaración la demandante doña ELISA ENEDITA MILLAMÁN TORRES, chilena, soltera, técnico en administración de empresas, cédula nacional de identidad N° 15.978.941-1, domiciliada en Sector Huitranlebu S/N, comuna de Purén, quien señaló:

Que, su contrato lo firmó con la Delegación. En ese entonces su jefe era don Víctor Manoli, y tenían un coordinador, un muchacho cuyo nombre no recuerda. Después, estuvo doña Sandra Manríquez, que era la coordinadora o encargada, y luego estuvo la señora Delegada Presidencial Provincial, cuyo nombre tampoco recuerda. A ellos no se les informó lo del convenio entre CONADI y la Delegación, sólo sabe que firmó contrato con la Delegación.

Sus cotizaciones previsionales eran pagadas en virtud de la retención realizada al final de año, no por ella mensualmente.

Ante la pregunta del Tribunal:

Nunca supo de la existencia del convenio por el que se le preguntó. De hecho, en algún minuto se lo pidió la Municipalidad y nunca apareció nada. La Municipalidad se lo pidió, pues le facilitaban un espacio y oficina, entonces debían tener claridad, pero nunca apareció nada.

III.- Testimonial: Deponen en calidad de testigos, previamente juramentados, advertidos de las sanciones por el delito de falso testimonio, siendo interrogados y contra examinados legalmente:

1.- PATRICIA ALEJANDRA LEYTON SEPÚLVEDA, chilena, soltera, trabajadora social, cédula nacional de identidad N° 15.869.229-5, domiciliada en calle General Urrutia N° 94, comuna de Angol,

quien declaró:

Prestó servicios para el Ministerio del Interior, actualmente Delegación Presidencial Provincial de Malleco. Es la trabajadora social encargada del Programa ORASMI (Fondo de Organización Regional de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), que es de ayudas sociales. Físicamente, presta sus servicios en las dependencias de la Delegación.

Conoce a la señora Millamán, por los servicios que ésta prestó, comenzando en la Gobernación de Malleco cuando estaba a cargo de PIDI en la comuna de Purén. En esa oportunidad, ella (testigo) se desempeñó en algunos años como coordinadora de ese convenio, que es un convenio de colaboración entre CONADI y la Delegación, ex Gobernación.

Es un convenio de colaboración en el cual CONADI transfiere recursos, vía transferencia de fondos, a la Delegación de Malleco, ex Gobernación, en el cual se contrataban algunos profesionales para desempeñarse territorialmente en la provincia de Malleco, en las comunas con atención de público, con oficina o físicamente en los municipios, o en oficinas afines que tuviese cada municipio, porque eran acuerdos de colaboración para acercar la oferta programática territorial de tierras, principalmente, a la comunidad.

La señora Millamán realizaba funciones de atención de público a comunidades y personas naturales de descendencia indígena para la tramitación de su calidad indígena, o consultas asociadas al área indígena que pudiesen tener. La demandante prestó servicios físicamente en las dependencias de la Municipalidad de Purén. Hasta donde ella sabe, sólo estuvo físicamente la demandante prestando servicios en dicho municipio, no en otro lugar.

Desconoce de primera fuente si la señora Millamán fue desvinculada o no, pero los convenios de colaboración tienen todos una fecha de inicio y una fecha de término, el convenio en sí que existe entre la CONADI y la Delegación, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Por lo tanto, todas las personas son contratadas o se firma su convenio, porque con ellas se firma un convenio, sujeto al mismo período, 1 de enero a 31 de diciembre. Dicho convenio eventualmente se puede ir renovando

todos los años, pero no es un programa permanente, pues está sujeto a disponibilidad presupuestaria de CONADI y la voluntad de seguir ejecutándolo.

El convenio se financia con fondos extrapresupuestarios a través de CONADI, quien celebra un convenio de colaboración vía transferencia de fondos extrapresupuestarios a la Delegación.

Contrainterrogada:

Se desempeña en el Programa ORASMI, que es el Fondo Regional de Acción Social, siendo un programa de ayuda social del Departamento Social de la Delegación. La Delegación depende del Ministerio del Interior, pues ellos no tienen recursos propios, de manera que los recursos para la implementación de dicho programa provienen del Ministerio.

No tiene claridad en qué años conoció a la demandante. Desde el año 2010 se desempeña ella (testigo) en la Delegación Presidencial, pero no en las mismas funciones.

A las personas supeditadas al convenio de coloración entre CONADI y la Delegación, las contrataba la Delegación (ex Gobernación), pero los contratos estaban redactados desde el nivel central, esto es, el Ministerio del Interior, siendo firmados por la persona contratada y el(la) Delegado(a) o el respectivo Gobernador(a) en su momento. Las estipulaciones del contrato no las definía CONADI.

Los contratos no podían sobrepasar de un año porque el convenio tenía como vigencia un año. Si la demandante prestó servicios por más de un año, debió haber suscrito contratos independientes, ya que el convenio no era el mismo, dado que iba cambiando todos los años. Entiende que los contratos independientes eran consecutivos cuando se prorrogaba el convenio, esto es, terminando uno el 31 de diciembre y comenzando el otro el 1 de enero.

La oficina de la Municipalidad de Purén era gestionada desde la Delegación (ex Gobernación), desconociendo si existía para ello un convenio o no, a lo menos un acuerdo.

El programa en el que se desempeñaba la demandante tenía un nombre extenso, de apoyo a la letra a) y b) del Fondo de Tierras, Fortalecimiento a la Gestión, algo así, no lo recuerda muy bien.

No sabe en qué fecha terminó el contrato de la señora Millamán.

Entiende que, durante el año 2023, se ejecutó un convenio de colaboración con CONADI. Desconoce si en la comuna de Purén. No sabe si hoy en día, esto es, en el año 2024, se ejecutará o no dicho convenio.

Desconoce si la demandante hizo uso o no de su pre y postnatal. Sí sabe que tuvo un bebé, pero no en qué fecha.

Ante la pregunta del Tribunal:

No sabe si hizo uso de pre y postnatal doña Elisa, pero sí sabe que ésta estuvo embarazada, por rumores, pero no por formalidades. No sabe si ejerció tales beneficios.

Las funciones de las personas son las que se toman de los convenios firmados entre CONADI y la Delegación. Pero el contenido en sí, las cláusulas de los contratos, existe una Unidad en el Ministerio del Interior es la que redacta aquellas estipulaciones, a nivel central.

Sabe que doña Elisa prestó servicios en la Municipalidad de Purén, ya que en más de una oportunidad tuvo que contactarse con ella para pedirle alguna documentación, para complementar informes técnicos, un par de veces fue a Purén a juntarse con ella, no adentro de la oficina, pues nunca fue a la oficina de Elisa, pero si afuera para la entrega de documentación o antecedente técnico para elaborar en su momento.

CONADI solicita una hoja de registro o cuadernillo donde se dejaba constancia de todas las atenciones que realizaba la prestadora de servicios, información que había que tabular y enviarlo a través de un informe mensual, para informar a CONADI.

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA O RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL:

SÉPTIMO: Que, la primera cuestión controvertida en este proceso radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a las partes, ya que ello permitirá determinar la procedencia de las prestaciones e indemnizaciones impetradas por la actora, cuando ésta aduce que era de naturaleza laboral y la parte demandada que era de carácter civil, a saber, bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios.

Enseguida, corresponde elucidar si los antecedentes fácticos en que se fundamentó la causal de término de contrato invocada por la demandada en la respectiva misiva exoneratoria, obedecen a una razón legítima, de cuyo dictamen dependerá la procedencia o improcedencia de las indemnizaciones demandadas, así como del recargo legal sobre la indemnización por antigüedad laboral pretendido por la demandante.

Por último, corresponderá emitir pronunciamiento acerca de la procedencia –o conformidad con el Derecho– de la pretensión indemnizatoria por daño moral, de reincorporación al trabajo de la actora y de cobro de remuneraciones desde el término del contrato hasta su efectiva reincorporación, o en su defecto, y para el caso de desestimarse la petición de reincorporación al trabajo, de cobro de remuneraciones hasta el término del fuero maternal.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, cabe puntualizar que el artículo 3°, letra b), del Código del Trabajo, dispone: “Para todos los efectos legales se entiende por: b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”. A su vez, el artículo 7° del mismo Código, prescribe: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Y, el artículo 8°, inciso primero, también del Código citado, dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Del contexto de las disposiciones legales transcritas se desprende que para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere: a) que preste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales; b) que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia, y c) que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

Ahora bien, el elemento propio o característico del contrato de trabajo, el que lo tipifica, es el consignado en la aludida letra b), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia. De este elemento, entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que los señalados en las letras a) y c) precedentes pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de naturaleza civil o comercial.

Lo expuesto precedentemente autoriza para sostener que, no obstante existir una prestación de servicios personales y una remuneración determinada, no se estará en presencia de un contrato de trabajo, si tal prestación no se efectúa en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, de acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, y aquella consignada en diversos fallos de los Tribunales de Justicia, el señalado vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como “la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etcétera, estimándose, además, que dicho vínculo está sujeto en su existencia a las

particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador”.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, el elemento de subordinación y dependencia se configura y define en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presenta la labor encomendada. Para la doctrina, la subordinación se materializa por la obligación del trabajador, estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador, sin quebrantamiento de su libertad, a efectos de la realización del proceso productivo. La jurisprudencia, por su parte, vincula la subordinación al poder de mando del empleador, reflejado principalmente en dos aspectos: la facultad de impartir instrucciones al trabajador y la prerrogativa de organizar y dirigir las labores, lo que supone necesariamente, la fijación de horarios, cumplimiento de órdenes, fiscalización, etcétera.

Cabe puntualizar que no se requiere para calificar una relación como laboral, la concurrencia de todos los signos típicos, y por otro lado, como lo ha sostenido invariablemente la doctrina, es menester recurrir a otros elementos, que van más allá de aquellos que tradicionalmente han sido utilizados, como por ejemplo, la integración del trabajador en la organización de la empresa, la disponibilidad del dependiente, la inexistencia de riesgos financieros para el mismo, el desarrollo del trabajo en un lugar indicado por quien lo solicita, o el suministro de herramientas o materiales por quien recibe el trabajo, entre otros.

Con todo, si bien es cierto que para determinar cuándo concurre la subordinación o dependencia, no es necesario que se configuren todos los indicios, características o elementos materiales que se asocian usualmente a una relación de orden laboral, no es menos cierto que debe concurrir un número suficiente de ellos que le otorgue cierta identidad. Así lo han estimado mayoritariamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al señalar por ejemplo que la subordinación debe desprenderse de diversas circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada, con la forma que esta se lleva a cabo y que no puede ser uniforme ni exteriorizarse a través de idénticas expresiones concretas.

DÉCIMO: Que, por otra parte, cabe traer a colación lo razonado por la Excma. Corte Suprema en relación con la posibilidad de contratación, por los órganos de la Administración Pública, de

profesionales bajo la modalidad a honorarios, en cuanto ha señalado que “se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, en el sentido de que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4° señalado” (sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2.995-2018, de fecha 1 de octubre de 2018).

Para la cabal comprensión de lo expuesto precedentemente cabe considerar que el artículo 11 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone lo siguiente:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, regula la misma hipótesis del artículo 4° de la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios

Municipales), por cuanto ambos preceptos aluden a las condiciones o requisitos que deben concurrir para contratar sobre la base de honorarios a profesionales, el primero en relación a la Administración Pública, constituida, entre otros órganos estatales, por las Gobernaciones Provinciales, y el segundo respecto de las Municipalidades. Así, las consideraciones del Máximo Tribunal del país en el motivo antes transcrito resultan plenamente aplicables a las contrataciones a honorarios realizadas por órganos de la Administración del Estado, al tenor de las normas reseñadas en el motivo que antecede.

En esta línea de razonamiento, útil resulta destacar que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10 y 11 del texto refundido de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, los órganos de la Administración del Estado, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.

A su vez, debe entenderse que son labores accidentales y no habituales del servicio público de que se trate, aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, esporádicas y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente estatal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

Así, los términos de la ley sugieren temporalidad, accidentalidad y especificidad en los servicios, vale decir, no pueden ser labores permanentes, pues lo continuo, habitual, duradero y esencial es ejecutado por los funcionarios adscritos a la planta conforme a las regulaciones del Estatuto Administrativo. En este orden de ideas, el marco de habilitación que confiere la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834,

consagra, entonces, hipótesis congruentes con la ejecución de servicios independientes regulables jurídicamente bajo la forma del arrendamiento de servicios previsto en los artículos 2006 y siguientes del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que, en este sentido, en principio, los derechos y obligaciones de las personas contratadas a honorarios por los órganos de la Administración deben regirse por las reglas del contrato específico que han celebrado, tal como dispone expresamente el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 –en su texto refundido–.

No obstante, “dicha afirmación no puede aceptarse como regla automática en casos que la actividad contractual del órgano del Estado de que se trate incumple claramente con las condiciones previstas para la contratación o exorbita los fines legítimos que la propia norma habilitante le confiere, contraviniendo el orden público laboral, lo que en doctrina y jurisprudencia comparada se ha llamado ‘desviación de poder’, técnica de control de la discrecionalidad administrativa indispensable en un Estado Constitucional de Derecho y que trasciende y supera el formalismo jurídico. Con ella se postula que el ordenamiento jurídico ha de reprimir los actos de la Administración Pública que se desvían de la finalidad expresa en ellos contenidos” (considerandos 4°, 5° y 6° y 7° de la sentencia recaída en autos RIT O-2742-2012, de 5 de noviembre de 2012, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago).

De consiguiente, el juez especial del trabajo está expresamente facultado para declarar, desde el principio que particulariza la disciplina (primacía de la realidad), en los casos en que convergen los elementos que caracterizan el vínculo descrito por la norma del artículo 7° del Código del Trabajo, la existencia de una relación de trabajo, aun en casos en que el empleador sea un órgano de la Administración del Estado, en el evento que el estatuto aplicable no es ninguno de los que describe el artículo 4° o 10 de la Ley N° 18.834, a saber, ni el estatuto funcionario de planta, ni el del empleo a contrata, o se configuren relaciones laborales encubiertas desarrolladas formalmente bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios, cuando se exceda la finalidad legítima que le confiere al órgano administrativo la norma que habilita la celebración de tales convenciones.

DUODÉCIMO: Que, llegados a este punto, y para el correcto entendimiento del régimen jurídico aplicable al órgano administrativo denunciado, es preciso considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L. N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, dicho Servicio “es el organismo mediante el cual el Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Nación, ejerce el Gobierno Interior del Estado. Depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. / Su Jefe Superior será el Subsecretario del Interior”.

Luego, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 110, inciso primero, de la Constitución Política de la República: “Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas”; y según establece el artículo 115 bis del mismo Código Político: “En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley (...)”.

Enseguida, el artículo 1° del D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional –modificado por el artículo 1° N° 2, letra a), de la Ley N° 21.073, que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales–: “El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza”.

Por su parte, el artículo 3 del D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, estatuye que: “En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. / Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la

supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”.

A su turno, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4° del precitado cuerpo de normas: “(...) El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes; (...) j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional; k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial (...)”.

Así, de acuerdo con las adecuaciones introducidas a diversos cuerpos legales por la Ley N° 21.073 (D.O.: 22-02-2018), que tuvo como pilares fundamentales avanzar en descentralización y democracia a través de la regulación de la elección del Gobernador Regional, se sustituyó la figura del “Intendente Regional” y del “Gobernador Provincial”, por las del “Delegado Presidencial Regional” y del “Delegado Presidencial Provincial”, respectivamente, de manera que, en la provincia de Malleco, el ejercicio de las tareas de gobierno interior y la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, ahora corresponden al Delegado Presidencial Provincial.

DÉCIMO TERCERO: Que, en esta misma línea de razonamiento, útil resulta considerar que el Decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que establece la modalidad a la que deben ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, estatuye, en su artículo 1°, que: “La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento”. En este sentido, el decreto

ley antes aludido (N° 249), menciona, entre tales instituciones, “el Servicio de Gobierno Interior”, motivo por el cual es plenamente aplicable a las Gobernaciones Provinciales y, además, a las Delegaciones Presidenciales Provinciales.

En relación con los convenios antes mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° del primer decreto singularizado en este motivo: “Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 10 de la Ley N° 18.834 –actual artículo 11 de su texto sistematizado–, en su caso, y 33 del decreto ley N° 249, de 1974, o del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales. / No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos, de alta especialización, para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Única de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales. / La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 3°”.

A su turno, el artículo 3° preceptúa que: “Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo; b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución; c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios (...)”.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto N° 98 en comento, dispone que “Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrate el servicio. / El Jefe superior del organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado. Asimismo,

aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra”.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, con arreglo a lo prevenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, “el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, definida por el profesor Eduardo Couture como “las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (citado en sentencia de 13 de agosto de 2007, recurso de casación en el fondo, Rol N° 4.727-2006, Excma. Corte Suprema). Asimismo, en el procedimiento laboral, “los jueces del grado deben analizar toda la prueba rendida, obligación que se cumple ponderando la totalidad de los elementos probatorios allegados al proceso, tanto individual como comparativamente, debiendo expresar, además, las razones que, de acuerdo con el precepto legal antes citado, los han conducido a una determinada conclusión” (fallo Rol N° 272-2010, de 15 de abril de 2010, Excma. Corte Suprema).

Por último, previo al examen de los elementos de convicción allegados a este proceso, útil resulta tener presente que es de cargo de la parte actora acreditar la existencia de la relación laboral cuya declaración pretende en esta sede, conforme a la regla del onus probandi consignada en el artículo 1698 del Código Civil, para luego, una vez asentada dicha relación, tener por establecidas las condiciones en que se verificó la misma, siendo, a su turno, de cargo de la demandada, desvirtuar que la vinculación entre el Fisco de Chile y la actora responde a una relación de trabajo regida por el Estatuto Laboral, puesto que se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, a saber, una prestación de servicios a honorarios.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis pormenorizado de la prueba instrumental incorporada en la presente causa, es dable tener por asentados los siguientes hechos:

1.- Que, doña Elisa Enedita Millamán Torres suscribió con la Gobernación Provincial de Malleco –y el último (año 2022) con la Delegación Presidencial Provincial de Malleco–, cuatro contratos a honorarios a suma alzada, para prestar una “asesoría” en la Gobernación Provincial de Malleco (o Delegación, en su caso), del Servicio de Gobierno Interior, en el marco de los siguientes convenios suscritos con la

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI):

a) En el primer convenio, suscrito entre las partes con fecha 14 de mayo de 2018, se especificó que la señora Millamán Torres “prestará una asesoría, para la Gobernación Provincial de Malleco (...), en el marco del Convenio suscrito con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado: ‘Apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253, año 2018’, según Convenio de Transferencia de Recursos, de fecha 10 de enero de 2018, aprobado mediante Resolución Exenta N° 146 de fecha 21.02.2018 de la CONADI, y Resolución Exenta N° 248 de fecha 21.02.2018 de la Gobernación Provincial de Malleco”, para cumplir labores entre el 7 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

b) En el segundo convenio, suscrito entre las partes con fecha 5 de abril de 2019, y aprobado mediante resolución exenta RA N° 245/1693/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, del Servicio de Gobierno Interior, se consignó que “con fecha 19 de marzo de 2019, la Gobernación y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, la CONADI), suscribieron un convenio que tiene por objeto la transferencia de recursos de CONADI a la Gobernación, a fin de que esta última ejecute las ‘Acciones de Apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley 19.253, año 2019’”, estableciéndose además que la señora Millamán Torres “prestará servicios de asesoría en la Gobernación para la realización de las tareas específicas y la obtención de los siguientes productos (...)”. Dicho convenio tuvo una duración de un año, entre el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

c) En el tercer convenio, suscrito entre las partes con fecha 17 de marzo de 2020, se consignó que “con fecha 12 de marzo de 2020, la Gobernación y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante la CONADI, suscribieron un convenio que tiene por objeto la transferencia de recursos de CONADI a la Gobernación, a fin de que esta última ejecute el ‘Convenio de colaboración entre la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación de Malleco, artículo 20 a) y b) de la Ley 19.253, año 2020’”, estableciéndose además que la señora Millamán Torres “prestará servicios de asesoría en la Gobernación para la realización de las tareas específicas y la obtención de los siguientes productos (...)”. Dicho convenio tuvo una duración de un año, entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

d) En el cuarto convenio, suscrito entre las partes con fecha 21 de febrero de 2022, y aprobado mediante resolución exenta RA N° 245/1563/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, del Servicio de Gobierno Interior, se consignó que “con fecha 28 de enero de 2022, la Delegación Presidencial Provincial y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante, ‘el Servicio’, suscribieron un convenio que tiene por objeto la transferencia de recursos del Servicio a la Delegación Presidencial Provincial, a fin de que esta última implemente el Convenio de Acciones de Apoyo a los objetivos del artículo 20 letras a) y b) de la Ley N° 19.253, del año 2022”, estableciéndose además que la señora Millamán Torres “ejecutará servicios de asesoría en la Delegación Presidencial Provincial para la realización y la obtención de los siguientes cometidos específicos (...)”. Dicho convenio tuvo como duración desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Tales hechos brotan de los convenios incorporados al proceso por ambas partes, aparejados mediante escritos de folios 10, 58 y 96 de autos. Además, dichas circunstancias no fueron objeto de controversia en esta causa.

2.- Que, en las resoluciones exentas aprobatorias de los contratos a honorarios a suma alzada suscritos por las partes durante los años 2019 y 2022, emanadas del Servicio de Gobierno Interior, se consignaron expresamente, para las aprobaciones respectivas, las siguientes consideraciones:

“Considerando: / 1. Que, la CONADI es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional. / 2. Que, el Fondo de Tierras y Aguas de la CONADI, en adelante llamado indistintamente FTAI, a través del programa artículo 20 en sus letras a), b) y c) de la Ley N° 19.253, busca contribuir al desarrollo y satisfacción de distintas demandas de los pueblos indígenas asociadas al acceso de los recursos de tierra y agua, impulsando de esta forma políticas de desarrollo acorde a los lineamientos de gestión de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. / 3. Que, la Gobernación Provincial de Malleco (o Delegación Presidencial Provincial de Malleco, según el convenio) celebró con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena el convenio ‘Apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253, año 2019’ (o año 2022, según corresponda) y en el marco de su ejecución necesita contar con personas

calificadas para desempeñarse en el programa mencionado. / 4. Que, tales funciones no son susceptibles de ser asimiladas a las posiciones relativas de la Escala Única de Sueldos. / 5. Que, existen las disponibilidades presupuestarias para su financiamiento. / 6. Que, los contratos a suscribir no otorgarán la calidad de funcionario público a las personas que se contraten. / 7. Que, las personas a contratar reúnen las condiciones de especialización e idoneidad necesarias para prestar sus asesorías en las materias señaladas”.

Las resoluciones exentas aprobatorias fueron incorporadas en juicio vía exhibición de documentos por la parte actora, y corren a folios 98 y 99 de autos.

3.- Que, la señora Millamán Torres, en la cláusula primera del primer convenio a honorarios suscrito entre las partes (año 2018), se obligó a realizar las siguientes actividades: “1) Capacitar y orientar presencialmente a comunidades, parte de comunidades y personas indígenas en la postulación al concurso de tierras; 2) Realizar seguimiento de las comunidades beneficiadas por la compra de tierras llevadas a cabo en la provincia de Malleco durante el año 2018; 3) Capacitar y orientar en la postulación del concurso obras de riego año 2018; 4) Coordinar reuniones con comunidades indígenas en el tenor de informar los distintos productos de CONADI destinados para el año en curso; 5) Fomentar la atención descentralizada, eficiente y de carácter resolutivo en espacios de atención local; 6) Gestionar con organismos públicos y privados la canalización de recursos financieros y técnicos para la implementación de proyectos, programas y actividades en beneficio de los usuarios de la CONADI en las diversas comunas y localidades asignadas; 7) Contribuir a la disminución de la brecha existente en igualdad de oportunidades de acceso a la información entre población indígena y no indígena, mediante la utilización de diversos mecanismos, basados principalmente en la difusión, recepción, participación y compromiso; 8) Implementar estrategias para comprometer la participación de los diversos actores públicos y privados en actividades que promuevan la integración intercultural en los distintos niveles territoriales; 9) Apoyo en actividades que tengan por fin la capacitación y orientación respecto al Convenio 169 de la OIT; y 10) Acoger, informar y derivar las distintas observaciones que realicen interesados, tanto personas como comunidades indígenas, sobre temas de interés para CONADI”.

Luego, en la convención celebrada para el año 2019, la actora se obligó a realizar “las tareas específicas y la obtención de los siguientes productos: -Realización de difusión de postulación y seguimiento a los concursos públicos de los programas del FTAI (Fondo de Tierras y Aguas Indígenas); -Tramitación de documentos emitidos por CONADI, que permitan realizar la postulación de personas indígenas o comunidades indígenas a los concursos públicos de los programas del FTAI; - Realización de ficha sobre número de atenciones de personas indígenas o comunidades indígenas, más descripción de temas tratados, esto respecto de las comunas donde exista una persona contratada en función del convenio; -Realización de capacitaciones presenciales a comunidades, parte de comunidades y personas indígenas en la postulación al concurso de tierras; -Realización de reuniones informativas a comunidades y/o parte de comunidades indígenas, sobre los distintos productos de esta Corporación; -Apoyo profesional a los equipos técnicos en los procesos de estudios de los problemas de tierras que tengan relación con el artículo 20 letra b) de la Ley 19.253; y - Seguimiento a las compras de tierras según artículo 20 letras a) y b) de la Ley 19.253”.

A continuación, en los contratos suscritos para los años 2020 y 2022 –pues no se aparejó el del año 2021–, la demandante se comprometió a prestar los siguientes servicios: “a) Habilitar y mantener un espacio de atención de público, en la comuna de Purén, de la provincia de Malleco, que permita atención de forma diaria, durante el período de vigencia del Convenio de colaboración; b) Brindar atención individual y colectiva por medio de la orientación, entrega de información, solicitud de trámites y derivación concernientes al artículo 20 de la Ley 19.253 de CONADI; c) Brindar apoyo administrativo a la ejecución de este Convenio de colaboración; d) Apoyar en la difusión e información de los programas del FTAI y la postulación a los concursos públicos del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, particularmente los procesos de postulación a concurso de tierras por parte de personas indígenas y/o parte de comunidades indígenas, vía artículo 20 letra a); e) Orientar y capacitar presencialmente a las personas indígenas, comunidades indígenas y parte de comunidades indígenas antes y durante el proceso de postulación al concurso de tierras, correspondiente al año en curso; f) Registrar las consultas y atenciones a personas, comunidades o parte de comunidades indígenas atendidas referentes a los distintos productos y programas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas y otros programas de CONADI; y g) Articular acciones del convenio con otros Programas de CONADI, otras

instituciones y organizaciones de la provincia de Malleco, que tengan relación con la Ley 19.253”.

Dichas tareas para las cuales se contrató a la demandante fueron señaladas expresamente en los convenios referidos incorporados en autos por ambas partes, las que se consignan en este numeral para la cabal comprensión del asunto controvertido, sin perjuicio de lo que se dirá en el motivo correspondiente en cuanto a la determinación de aquellas actividades que, atendido el examen de todas las probanzas, ejecutó efectivamente la actora.

4.- Que, en la cláusula segunda del convenio a honorarios del año 2018 se indicó que: “Por las labores encomendadas, la persona señalada en el punto anterior percibirá un honorario total de \$5.611.417.-, el que será pagado en 08 cuotas mensuales según se detalla a continuación (...)”, la primera cuota de mayo de \$553.917.- y las restantes siete de \$722.500.-

A su vez, en la décima estipulación del contrato de honorarios del año 2019 se determinó que: “Por la labor encomendada, el prestador percibirá un honorario total de \$10.200.000.-, el que será pagado en 12 cuotas de pago mensual equivalentes al monto de \$850.000.- cada una”.

Por su parte, en la cláusula novena de la convención suscrita entre las partes para el año 2020, se estableció que: “Por la labor encomendada, el prestador percibirá un honorario total de \$10.560.000.-, el que será pagado en 12 cuotas de pago mensual equivalentes al monto de \$880.000.- cada una”.

Y, finalmente, en la novena disposición contractual del convenio a honorarios del año 2022, se consignó que: “Por la labor encomendada, el prestador percibirá un honorario total de \$11.400.000.-, el que será pagado en 12 cuotas de pago mensual equivalentes al monto de \$950.000.- cada una”.

Estas circunstancias fluyen de las mencionadas cláusulas consignadas en los contratos suscritos entre las partes, y allegados al proceso por ambas litigantes.

5.- Que, en la cláusula segunda del primer contrato a honorarios (año 2018) se estipuló que: “Al honorario mensual se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra presentación de

boleta de honorarios electrónica y del informe que se señala en la cláusula siguiente, ambos debidamente autorizados por la contraparte técnica y/o la persona que supervisa el desempeño del contratado. Los pagos se efectuarán los días 30 de cada mes y el día 20 en el mes de diciembre, y una vez que el decreto que ratifica este convenio se encuentre totalmente tramitado”.

A su turno, en la décima estipulación del segundo contrato (año 2019) se estableció que: “Al honorario mensual se le deducirá el impuesto correspondiente. Los pagos se efectuarán el último día hábil de cada mes contra presentación de boleta de honorarios y de un reporte de actividades referido en la cláusula séptima (sic), que deberán ser aprobados por la supervisión correspondiente” –en realidad, se refiere a la cláusula octava, que alude a la rendición del mentado informe mensual, “detallando con precisión los productos generados durante el período”–.

Por último, en la cláusula novena del tercer contrato (año 2020) y en la octavo estipulación del contrato del año 2022, se puntualizó en los mismos términos que: “Al honorario mensual se le deducirá el impuesto correspondiente. Los pagos se efectuarán el último día hábil de cada mes contra presentación de boleta de honorarios y de un reporte de actividades referido en la cláusula precedente, que deberán ser aprobados por la supervisión correspondiente”.

Tales circunstancias especificadas en los mentados convenios se coligen de los mismos instrumentos antes referidos.

6.- Que, en la cláusula tercera del contrato del año 2018 se estableció que: “La persona contratada deberá emitir un informe por escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o estudios encomendados, informe que deberá llevar el respectivo nombre y V°B° del Gobernador Provincial de Malleco, y del encargado/a de la supervisión y desempeño, contraparte técnica. Este informe deberá ser adjuntado a la boleta de honorarios mensual”. Además, en la cláusula cuarta de la misma convención se indicó expresamente que: “El trabajo realizado por la persona contratada deberá ser controlado y evaluado en su avance, cantidad y calidad por el superior que supervisa su desempeño, siendo el Jefe de Planificación y Proyectos, y/o la contraparte técnica”.

De otro lado, en la tercera estipulación del contrato del año 2019 se precisó que: “Actuará como supervisor de la ejecución de las tareas mencionadas en la cláusula precedente el Jefe de Gabinete de la Gobernación o quien realice las funciones que le correspondan”. Asimismo, en la cláusula octava se determinó que: “El prestador entregará los productos contratados mensualmente, debiendo rendir un informe mensual, a más tardar el día 25 de cada mes, detallando con precisión los productos generados durante el período”.

También, en la parte final de la cláusula segunda del convenio del año 2020 se exteriorizó que: “Actuará como supervisor de la ejecución de las tareas mencionadas anteriormente el Jefe del Departamento Jurídico en el cual preste servicios o quien realice las funciones que le correspondan”. Igualmente, en la cláusula octava se determinó que: “El prestador entregará los productos contratados mensualmente, debiendo rendir un informe mensual, a más tardar el día 25 de cada mes, detallando con precisión los productos generados durante el período”.

Finalmente, en la parte final de la segunda disposición contractual de la convención a honorarios del año 2022, se explicitó que: “Actuará como supervisor de la ejecución de las tareas mencionadas anteriormente el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación o quien realice las funciones que le correspondan”. Igualmente, en la cláusula octava se determinó que: “El prestador del servicio entregará los productos contratados mensualmente, debiendo rendir un informe mensual, a más tardar el día 23 de cada mes, detallando con precisión los productos generados y funciones desempeñadas durante el período”.

Estas obligaciones contractuales emanan de las cláusulas precitadas establecidas en los contratos a honorarios aparejados al proceso por ambas partes.

7.- Que, en la cláusula sexta del contrato celebrado el año 2018, se indicó que la prestadora de servicios tendría los siguientes derechos: “a) Feriado legal, quince días hábiles por año calendario, una vez cumplido un año de trabajos o asesorías continuas en la Gobernación Provincial de Malleco (...). b) Permiso con goce de remuneraciones, a cuatro días hábiles de permiso, pudiendo fraccionarse hasta

un mínimo de medio día (...), no es acumulable y su otorgamiento es totalmente facultativo por parte del Jefe Directo. c) En el caso que la prestadora de servicios se ausente de sus funciones por enfermedad, deberá justificar dicha inasistencia mediante una licencia médica original o certificado emitido por un profesional médico, que se presentará ante su Jefe Directo. d) Cuando correspondiere, se otorgarán los siguientes beneficios: permiso por fallecimiento de un hijo o del cónyuge; permiso en caso de contraer matrimonio; licencias médicas por enfermedad grave de hijo menor a un año; y derecho a disponer, para dar alimentos a hijos menores de dos años, de una hora al día; y e) participar en cursos o seminarios, los que deberán ser atingentes a la función desempeñada”.

A su vez, en la novena estipulación del contrato del año 2019 y en la cláusula décima del convenio del año 2020, se dejó expresa constancia de que: “El prestador tendrá los siguientes beneficios de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Servicio: 1. Suspensión anual de prestaciones. El prestador dispondrá de quince días hábiles por año calendario para suspender la prestación de servicios y continuar percibiendo sus honorarios, siempre que al momento de solicitar dicho beneficio lleve efectuados, al menos, un año de trabajos o asesorías continuas en el Servicio de Gobierno Interior, en calidad de honorarios (...). 2. Días para trámites personales con derecho a percibir honorarios. (...) d. Prestadores con contratos que tengan una duración de doce meses, tendrán derecho a seis (6) días para trámites personales. Los días libres podrán fraccionarse hasta un mínimo de medio día y su otorgamiento es totalmente facultativo por parte del supervisor de actividades del prestador. 3. Licencia médica general (...). 4. Licencia médica maternal. Cuando corresponda, la madre prestadora de servicios tendrá derecho a los siguientes beneficios: a. Pre y Post Natal, acorde con lo establecido en el artículo 195 del Código del Trabajo. Es decir, descanso de seis semanas antes del parto y doce semanas después de aquél. b. Licencias médicas por enfermedad grave de hijo(a) menor a 1 año (...). c. Post Natal Parental. Permiso de doce semanas a continuación del período postnatal. Con todo, la prestadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas. (...). e. Derecho a disponer, para dar alimentos a sus hijos menores de dos años, de una hora al día, la que deberá ser acordada con el supervisor de sus labores y que se considerará como trabajada, para efectos del pago de sus honorarios respectivos. 5. Otros beneficios. Cuando corresponda, se otorgarán los siguientes

beneficios: a. Descanso parental por nacimiento (...); b. Descanso por fallecimiento de familiar directo (...); c. Descanso por matrimonio (...).”

En fin, en la cláusula decimoprimera del contrato del año 2022 se reprodujo la misma disposición contractual de los convenios suscritos durante los años 2019 y 2020, respecto de los beneficios otorgados a la señora Millamán Torres, agregándose lo siguiente en lo tocante a las licencias médicas maternales: “En todos los casos antes indicados, la prestadora se obliga a entregar al supervisor, dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, copia del certificado de la respectiva institución que acredite la presentación de la licencia correspondiente y gestionar el pago de los subsidios que proceden en cada caso conforme a la ley (...). En consecuencia, en caso de que se haga uso de alguna de las licencias antes mencionadas, la Delegación Presidencial Provincial deducirá del pago de los honorarios mensuales, el período de las licencias médicas, según lo antes referido”; y, además, se añadió en el punto “5. Otros Beneficios” de la misma cláusula contractual, la letra “d. Fuero maternal”, especificándose en ésta que: “La mujer gozará de fuero maternal en los casos y condiciones que establece la ley, quedando afecta a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo”.

Tales beneficios fueron expresamente convenidos en los contratos a honorarios acompañados al litigio por ambas partes.

8.- Que, en la cláusula quinta del convenio de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios correspondiente al año 2018, se especificó que: “El asesor deberá cumplir una jornada semanal de 44 horas, de acuerdo con las opciones de horarios disponibles que hayan sido aprobadas por la autoridad de la Gobernación de Malleco”.

Luego, en la misma quinta estipulación del contrato suscrito para el año 2019, las partes acordaron que: “El prestador cumplirá una jornada semanal de 44 horas. Para aquello, escogerá alguno de los horarios vigentes para prestar sus servicios. Además, deberá registrar el ingreso y salida a las dependencias en que dé cumplimiento a este Convenio, mediante el sistema de control vigente u otro que determine el supervisor”; cláusula que se reprodujo en las convenciones de los años 2020 y 2022.

9.- Que, en el contrato a honorarios a suma alzada del año 2018 se dejó expresamente establecido que: “Las obras producidas por la persona contratada, en el desempeño de sus funciones, son de propiedad de la Gobernación Provincial de Malleco, para todos los efectos legales” (cláusula octava); y, en los contratos vigentes durante los años 2019, 2020 y 2022, que: “Las obras producidas por el prestador en el cumplimiento del Convenio son de propiedad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para todos los efectos legales. El prestador se compromete a aceptar y cumplir las políticas y normas de seguridad de la información (...)” –cláusula decimosegunda, punto 3 o letra c), según el contrato de que se trate–.

10.- Que, tratándose de la posibilidad de poner término anticipado a los contratos a honorarios suscritos entre las partes, en la cláusula decimocuarta del convenio del año 2019 se estableció que: “(...) Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al convenio cuando lo estime conveniente, sin necesidad de expresión de causa y sin más formalidad que la de comunicar esa decisión a la contraparte mediante carta formal y/o certificada, acorde a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 o personalmente, caso en el cual deberá quedar registro de dicho acto y de la recepción de la mencionada comunicación. / En la eventualidad de ponerse término anticipado al convenio antes del término del mes en curso, la cuota mensual del honorario se rebajará proporcionalmente, pagándose lo que corresponda conforme al estado de avance de los productos de acuerdo con la frecuencia señalada en la cláusula séptima, según informe que para estos efectos deberá entregar el prestador o servidor”. Dicha disposición contractual se reprodujo los años 2020 y 2022. Cabe observar que la cláusula antes singularizada no formó parte del primer convenio suscrito entre las partes, a saber, aquel correspondiente al año 2018.

11.- Que, en la décima estipulación del contrato a honorarios del año 2018 se especificó que: “El gasto que demande esta contratación se imputará al presupuesto asociado al convenio suscrito con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, indicado en la cláusula primera”; en la parte final de la última carilla del contrato del año 2019 se consignó que: “Impútese el gasto que corresponda a la Cuenta Complementaria 33.03.999-Convenio de colaboración para financiar acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253”; y, en la cláusula cuarta común de los contratos vigentes

durante los años 2020 y 2022, se indicó que: “Se deja expresa constancia que el prestador no posee ni detenta la calidad de funcionario público, ni tiene otros derechos respecto del Servicio de Gobierno Interior ni respecto de la Subsecretaría del Interior, solo teniendo los que expresamente se encuentran estipulados en el presente convenio, y que las relaciones entre las partes se rigen exclusivamente por las estipulaciones del mismo. / El presente convenio se imputará al ítem 11405-902 (o 114.05.19.02, por el año 2022) correspondiente a ‘Convenio de colaboración entre la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación de Malleco, artículo 20 a) y b) de la Ley 19.253, año 2020’ (o correspondiente a ‘Acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 letras a) y b) de la Ley N° 19.253, del año 2022, de CONADI’)”. Asimismo, en la parte final de la última carilla del contrato del año 2022 se manifestó: “Impútese el gasto que corresponda a la Cuenta Complementaria 114.05.19.02-Gestión Social-CONADI”.

12.- Que, en todas las boletas de honorarios electrónicas emitidas por doña Elisa Enedita Millamán Torres, RUT: 15.978.941-1, incorporadas al pleito y tenidas a la vista, se especificó como giro o actividad económica: “Otras actividades de servicios personales N.C.P.” (N.C.P.: significa que el Código de Actividad Económica es “No Clasificado Previamente”), y como su profesión: “Administración Pública”, siendo extendidas tanto a la Gobernación Provincial de Malleco, RUT: 60.511.091-6, con domicilio en calle Lautaro N° 226, 3° piso, comuna de Angol, como a la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, que conservó el mismo RUT y domicilio.

13.- Que, según consta en el certificado de nacimiento allegado por la parte actora, con fecha 7 de febrero de 2022 nació su hija (hoy de 2 años de edad), la menor Agustina Enedita Reyes Millamán, cédula nacional de identidad N° 27.719.911-4, inscribiéndose su nacimiento bajo el N° 119, del registro respectivo, del año 2022, de la circunscripción de Angol, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se consigna en el rubro relativo al padre a don José Elías Reyes Carrasco, cédula nacional de identidad N° 17.212.970-6, y en el concerniente a la madre a doña Elisa Enedita Millamán Torres, cédula nacional de identidad N° 15.978.941-1.

Este hecho vital fluye del mentado certificado de nacimiento agregado a folio 15 de autos.

14.- Que, la demandante (adscrita a Fonasa) hizo uso de las siguientes licencias médicas: a) Licencia maternal N° 3-064346937-5, con fecha de otorgamiento el 12 de enero de 2022, por el profesional Benjamín Alonso Grossmann Furet, del Hospital de Purén, del Servicio de Salud Araucanía Norte, con fecha de inicio de reposo: 12-01-2022, por el N° de días: 42, con fecha de término: 22-02-2022, tipo: reposo total, tipo licencia: 3. Licencia Maternal Pre y Postnatal, entregada en la Oficina de Partes de la Delegación Presidencial Provincial de Malleco con fecha 13 de enero de 2022; y b) Licencia maternal N° 3-066737916-4, con fecha de otorgamiento el 25 de febrero de 2022, por el profesional Benjamín Alonso Grossmann Furet, del Hospital de Purén, del Servicio de Salud Araucanía Norte, con fecha de inicio de reposo: 07-02-2022, por el N° de días: 84, fecha de término: 01-05-2022, tipo: reposo total, tipo licencia: 3. Licencia Maternal Pre y Postnatal, entregada en la Oficina de Partes de la Delegación Presidencial Provincial de Malleco con fecha 25 de febrero de 2022.

Las referidas licencias médicas maternales fueron acompañadas en juicio por la parte demandada y obran a folio 85 del expediente digital.

15.- Que, mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigida a la señora Millamán Torres, por parte de doña Andrea Parra Sauterel, Delegada Presidencial Provincial de Malleco, se informó a la primera lo siguiente: “Sra. Elisa Millamán Torres. Asesor convenio de colaboración CONADI, año 2022. Presente. / De mi consideración. / Junto con saludarle, por el presente vengo a informar, como es de su conocimiento, que el Convenio a honorarios suscrito con esta Delegación Presidencial Provincial de Malleco para prestar servicios para el programa ‘Acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 letras a) y b) de la Ley N° 19.253, año 2022’, en cuanto su vigencia, concluye el día 31 de diciembre del presente año. / Se debe tener presente que la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone en el artículo 11 que dice: ‘Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto’. Por lo anterior, estando en conocimiento todas las partes de la fecha de término de la prestación de servicios al momento de la suscripción del respectivo contrato, se cumple con informar lo anterior, agradeciendo desde ya su valioso aporte en el programa ya descrito. / Andrea Parra Sauterel, Delegada Presidencial Provincial de Malleco”.

Dicha misiva fue incorporada en el juicio por la parte demandante y corre a folio 16 de la carpeta electrónica, así como por la demandada a folio 84 de autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, asentados los antecedentes antes descritos, en lo sucesivo, corresponde esclarecer, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, si la señora Millamán Torres prestó o no, en la realidad fáctica, las funciones consignadas en el motivo que antecede, vale decir, aquellas para las cuales fue contratada formalmente bajo la modalidad de honorarios; si las mismas se encuadran en la hipótesis de una prestación de servicios de carácter civil a honorarios o, en su defecto, si las condiciones en las cuales se verificó configuran una vinculación regida por el Código del Trabajo.

En este orden de ideas, cabe precisar, en primer lugar, que con el mérito de los documentos intitulados “Informe de Desempeño Mensual de Asesor Contratado a Honorarios Suma Alzada”, allegados por la actora a folios 18 a 38, ambos inclusive, fluye que la demandante, en su calidad de “Asesora de Programa Purén”, desempeñó las siguientes funciones durante el año 2020:

PRODUCTO

ACTIVIDADES

Realización de difusión de postulación y seguimiento a los concursos públicos de los programas del FTAI.

-Se acoge y orienta las diferentes inquietudes que presentan los usuarios con respecto a la postulación al concurso de tierras tanto por el 20-A como por el 20-B.

-Se entregan directrices sobre documentación necesaria para futura postulación a concurso de tierras
Tramitación de documentos emitidos por CONADI, que permitan realizar la postulación de personas o comunidades indígenas a los concursos públicos de los programas del FTAI.

-Recepción, ingreso de 86 usuarios(as) (enero); 40 usuarios(as) (febrero); para iniciar trámite de Certificados de Calidad Indígena (C.C.I.), para futuras postulaciones a Concurso de Adquisición de Tierras.

-Se entregan 77 calidades indígenas en papel moneda, para futuras postulaciones.

Realización de ficha sobre número de atenciones de personas o comunidades indígenas, más descripción de temas tratados, esto respecto a las comunas donde exista una persona contratada en función del convenio.

-Se realiza registro de consultas en Matriz de atenciones, tanto individual como organizacional, con descripción del tema tratado: consulta sobre documentos a presentar para obtener C.C.I.; recepción de documentos para solicitar C.C.I.; solicitudes de certificados de personalidad jurídica; solicitudes de listado de socios; solicitud de goces; se registra entrega de C.C.I. en papel moneda; solicitudes ingreso de familias.

Realización de reuniones informativas a comunidades y/o parte de comunidades indígenas, sobre los distintos productos de la CONADI.

-Parte de los usuarios de las comunidades José Luis Panchilla y Caupolicán.

-Parte de los usuarios de las comunidades Pascual Huenupi y José María Huencho.

Asimismo, en los mentados informes mensuales se dejó constancia de que la actora ejecutó las siguientes tareas: realización de atención de público en el segundo piso del Teatro Municipal de la comuna de Purén, ubicado en calle Doctor Garriga N° 995, entre las 08:30 y las 17:40 horas –salvo durante la emergencia sanitaria, lapso durante el cual prestó servicios bajo la modalidad de teletrabajo, combinada con turnos presenciales los días lunes, miércoles y viernes de 10:00 a 14:00 horas–; generación de matriz de atenciones de usuarios(as) individuales y de dirigentes de comunidades respecto de consultas relacionadas con el FTAI, vigencia de personalidades jurídicas y resultados de concursos públicos sobre subsidios de tierras; recepción de consultas por proyectos de emprendimientos urbanos de CONADI, proyectos de apoyo a comunidades indígenas, apoyo al equipamiento de predios adquiridos vía artículo 20 de la Ley N° 19.253, ayudas sociales para personas con discapacidad, renovaciones de directivas, entrega de certificados de calidades indígenas en papel moneda y de personalidades jurídicas; apoyo a usuarios(as) para completar formularios para la presentación de predios con subsidio del FTAI; atención de consultas para la obtención de aplicabilidad por artículo 20, letra b); y, entrega de documentación para solicitar derecho de goce de tierras

indígenas, nóminas de socios y nóminas de familias.

Por su parte, la testigo de la actora, señora Cortés Jarpa, quien trabajó junto a la demandante en la Gobernación Provincial de Malleco durante cuatro años aproximadamente (entre los años 2018 y 2022), manifestó sobre la materia en estudio que: “Elisa estaba a cargo de una oficina en la ciudad de Purén, entre otras funciones, como PIDI, que es un programa de información y de desarrollo indígena”. La misma deponente agregó que: “Había un informe técnico de asistencia, donde además debía informarse las reuniones realizadas obligatoriamente cada mes, se atendía público en forma permanente, inclusive durante la pandemia seguimos funcionando, no hubo ningún minuto que estuvieran sin funcionar en la oficina”.

Al respecto, durante su conainterrogatorio, la referida declarante señaló que PIDI “es un programa que recibía fondos de CONADI para la atención de público indígena, pero también cumplían muchas otras funciones, como Gobierno en Terreno. Los fondos provienen de un convenio entre la Gobernación y CONADI, para implementar la oficina. Había una persona que prestaba servicios en cada comuna de la provincia de Malleco, excepto en Renaico, en dicho programa”.

A su vez, la testigo de la parte demandada, señora Leyton Sepúlveda, expresó que: “Conoce a la señora Millamán, por los servicios que ésta prestó, comenzando en la Gobernación de Malleco cuando estaba a cargo de PIDI en la comuna de Purén. En esa oportunidad, ella (testigo) se desempeñó en algunos años como coordinadora de ese convenio, que es un convenio de colaboración entre CONADI y la Delegación, ex Gobernación. Es un convenio de colaboración en el cual CONADI transfiere recursos, vía transferencia de fondos, a la Delegación de Malleco, ex Gobernación, en el cual se contrataban algunos profesionales para desempeñarse territorialmente en la provincia de Malleco, en las comunas con atención de público, con oficina o físicamente en los municipios, o en oficinas afines que tuviese cada municipio, porque eran acuerdos de colaboración para acercar la oferta programática territorial de tierras, principalmente, a la comunidad. La señora Millamán realizaba funciones de atención de público a comunidades y personas naturales de descendencia indígena para la tramitación de su calidad indígena, o consultas asociadas al área indígena que pudiesen tener. La demandante

prestó servicios físicamente en las dependencias de la Municipalidad de Purén. Hasta donde ella sabe, sólo estuvo físicamente la demandante prestando servicios en dicho municipio, no en otro lugar”.

En esta línea de razonamiento, apreciando conjuntamente el mérito de los instrumentos cuyo contenido se ha detallado precedentemente, los convenios a honorarios celebrados por las partes y los testimonios vertidos en estrados, se tendrá por acreditado que la demandante, durante el período que prestó servicios personales para la demandada, se desempeñó en calidad de “Asesora” en el marco de los convenios suscritos entre la Gobernación Provincial de Malleco (y, en su oportunidad, la Delegación Presidencial Provincial de Malleco) y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), denominados “Acciones de apoyo a los objetivos del artículo 20 de la Ley N° 19.253” (años 2018, 2019 y 2022) y “Convenio de colaboración entre CONADI y Gobernación de Malleco, artículo 20, letras a) y b), de la Ley N° 19.253” (año 2020), de acuerdo a los respectivos Convenios de Transferencias de Recursos, cumpliendo, en síntesis, las siguientes tareas: a) atención de usuarios de CONADI respecto de solicitudes de acreditación de calidad indígena y de entrega de información relativa a fondos concursables o beneficios de la institucionalidad pública; b) capacitación y orientación (de manera presencial o vía teletrabajo) de agrupaciones, comunidades y personas indígenas, para la postulación a concursos de adquisición de tierras, bases de concursos de riego y drenaje, mejoramiento de caminos y otras materias de interés socioeconómico de los mismos usuarios; c) difusión y orientación sobre productos de CONADI, asociados especialmente al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas (FTAI); y d) participación en reuniones con autoridades locales y provinciales para la implementación de actividades en beneficio de usuarios de CONADI.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, continuando con la concatenación de ideas, resulta relevante destacar que los servicios personales previamente descritos fueron prestados por la actora en calidad de “Asesora del Programa Purén PIDI-CONADI”, es decir, en la oficina que tiene como función dar apoyo a los usuarios de la etnia mapuche en los diferentes trámites y programas que realiza la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o, en otros términos, en la oficina de acercamiento de información de CONADI para la población indígena-campesina de la comuna, particularmente, respecto del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas (FTAI) administrado por la Corporación, cuyo objetivo es el otorgamiento de

subsidios para la adquisición de tierras por personas, comunidades o parte de comunidades indígenas; el financiamiento de mecanismos de solución de problemas de tierras; y la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o el financiamiento de obras destinadas a obtener el recurso hídrico.

De consiguiente, la función de la Oficina PIDI (Programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas) es “contribuir a la igualdad de oportunidades en el acceso de los indígenas a la información sobre los beneficios de la red social pública y privada, entre ellos, los ofertados por la propia CONADI, y los alcances de la Ley N° 19.253”, desde que contribuye a fomentar la atención descentralizada, eficiente y de carácter resolutivo en espacios locales de los usuarios de dicha repartición pública, al entregarse en forma directa información sobre los programas sociales y fondos concursables con pertinencia indígena.

En el caso particular de la actora, dichos servicios fueron prestados en la Oficina PIDI-CONADI situada en las dependencias del Teatro Municipal de la Ilustre Municipalidad de Purén, ubicadas en calle Doctor Garriga N° 995, 2° piso, y/o en las dependencias de la Unidad de Desarrollo Económico Local (UDEL), de la misma corporación edilicia, emplazadas en calle Villagra N° 431, ambas de la comuna de Purén. Sobre el particular, cabe enfatizar que la demandante ejecutó sus actividades en dichas dependencias, por cuanto CONADI no tiene oficinas corporativas en la referida comuna, motivo por el cual se habilitó dicho espacio físico con el fin de facilitar el acceso a la información y la tramitación de beneficios destinados a los usuarios que viven en lugares geográficamente apartados, especialmente en sectores rurales de la comuna, según, por lo demás, fue ratificado por las deponentes de autos.

Asimismo, útil resulta considerar que de la información pública contenida en el sitio web de CONADI, para el logro de los objetivos antes expuestos, “la Corporación ha establecido convenios de cooperación con organismos públicos y privados que permitan a nivel local brindar atención oportuna a personas, comunidades, asociaciones indígenas y público en general. Tras estos convenios, CONADI implementa oficinas en aquellas zonas en condiciones de marginalidad geográfica, con alta concentración de población indígena y baja presencia de la red social pública. En ellas, nuestros funcionarios/as entregan en forma directa información sobre los programas sociales y orientan a los/as

usuarios/as en los trámites propios de las reparticiones públicas (...)” (www.conadi.gob.cl/programas-promocion-e-informacion-de-los-derechos-indigenas).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en esta línea de razonamiento, cabe anotar que las tareas para las cuales se contrató a la demandante, según fluye del examen de los convenios a honorarios a suma alzada suscritos entre las partes, se relacionaron única y exclusivamente con los Convenios de Transferencias de Recursos antes singularizados, suscritos entre la Gobernación Provincial de Malleco (o la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, en su caso) y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para la ejecución de los objetivos propuestos en los mismos convenios, los que a su vez tienen íntima conexión con el “Programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas” (PIDI-CONADI), cuya finalidad, según se anotó, es contribuir a la igualdad de oportunidades en el acceso de los indígenas a la información sobre los beneficios de la red social pública y privada, entre ellos, los ofertados por la propia CONADI, y los alcances de la Ley N° 19.253, entre los cuales se encuentran el trámite de acreditación de la calidad indígena, difusión de fondos concursables, asesoría especializada para las postulaciones individuales y comunitarias a los concursos públicos del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, y la atención de organizaciones indígenas, entre otras materias de relevancia.

Por ende, los servicios personales prestados por la actora y para los cuales fue contratada por la Gobernación Provincial de Malleco (o la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, en su caso), obedecieron únicamente a la necesidad de dicho servicio público de contar con la asesoría de la señora Millamán Torres para tales cometidos específicos, es decir, en labores accidentales y que no son las habituales de la institución, por cuanto, no le ha correspondido ejercer la “supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia”, sino que, por el contrario, prestar un servicio en razón de un convenio particular para la ejecución del Programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas (PIDI), que resulta más propio de la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, desarrollada por la CONADI, al tenor de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley N° 19.253, que también establece, en su inciso final, que dicha Corporación, en el cumplimiento de sus objetivos,

puede convenir con los Gobiernos Regionales y Municipalidades, la formulación de políticas y la realización de planes y proyectos destinados al desarrollo de dichas personas y agrupaciones.

Sobre el particular, y a efectos de despejar todo atisbo de duda que pudiera suscitarse, cabe apuntar que ninguna probanza idónea se rindió con el objeto de corroborar la aseveración de la testigo señora Cortés Jarpa, prestada durante su conainterrogatorio, en cuanto a que la actora y aquélla “cumplían muchas otras funciones, como Gobierno en Terreno”, pues, amén de su amplitud, vaguedad e imprecisión, no otorgó mayores luces acerca de las actividades específicas que presuntamente desarrollaron en virtud de dicha instancia de participación ciudadana, como, por ejemplo, qué oferta programática se informó por tales agentes, cuáles medidas concretas implementadas por el Gobierno se comunicaron, y qué necesidades reales de la comunidad local se levantaron, entre otros aspectos relevantes, a fin de otorgar mayor fuerza probatoria a dicho testimonio.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este orden de ideas, cabe precisar que, en la especie, tampoco se configuran los presupuestos para estimar que la contratación de la actora se desarrolló fuera del marco de la norma legal que habilita, al órgano estatal en comento, para contratar profesionales sobre la base de honorarios –artículo 11 del Estatuto Administrativo–, desde que la prueba rendida en autos respecto de las circunstancias de hecho relacionadas con la actividad desplegada por la demandante, no revela que concurra, a su respecto, un número suficiente de elementos que le otorgue la fisonomía o identidad de una vinculación de orden laboral regulada por el Código del Trabajo.

Para arribar a tal aserto, cabe indicar, en primer lugar, que la aseveración de la actora formulada en su libelo en cuanto a que “mi horario de trabajo se desarrollaba de lunes a viernes mediante el cumplimiento de jornadas no inferiores a 9 horas diarias, para completar las 44 horas convenidas para cada semana, partiendo mi jornada a las 8:30 horas de la mañana, y terminando a las 17:30 horas, bajo la modalidad de horario flexible, es decir, completando las 9 horas diarias dependiendo de la hora de ingreso”, resultó suficientemente acreditada en este proceso, no sólo a través de la declaración de la testigo señora Cortés Jarpa –en cuanto a que la demandante “tenía que prestar funciones durante toda la jornada de trabajo, la que era de 44 horas semanales”–, sino que especialmente mediante las

planillas intituladas “Control de Asistencia”, correspondientes a los meses de junio, septiembre, octubre y noviembre de 2022, de las que brota que la señora Millamán Torres prestó servicios desde las 08:30 (o 09:00) horas hasta las 17:30 (o 17:45) horas.

No obstante, estima esta magistratura que aun cuando la parte actora haya cumplido un horario de trabajo predeterminado, dicha circunstancia no es óbice para calificar su relación contractual como una vinculación civil a honorarios, desde que su asistencia periódica a la oficina PIDI-CONADI de Purén, obedece única y exclusivamente a la naturaleza de sus obligaciones contractuales, o, lo que es lo mismo, para dar estricto cumplimiento a sus cometidos específicos. Así, en este punto, se arriba a una conclusión distinta a aquella plasmada por la actora en su libelo pretensor, desde que, a juicio de este sentenciador, este hecho no configura un indicio de laboralidad en este caso concreto.

En segundo lugar, si bien es cierto que también se acreditó en autos, con el mérito de los convenios a honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, que la demandante tenía los beneficios contractuales a que se ha hecho alusión en motivos que anteceden, dichas circunstancias, en el caso sub lite, de ningún modo alteran la naturaleza honoraria de la prestación de servicios de la actora, por cuanto dichos beneficios convencionales pueden estipularse en convenios de prestación de servicios sobre la base de honorarios, merced a la amplia autorización concedida en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, en su texto sistematizado, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, principios de equidad y el ánimo del servicio público demandado de mejorar las condiciones laborales de las personas naturales contratadas a honorarios.

En tercer término, la actora señaló que otro indicio de la existencia de su presunto contrato de trabajo, se evidencia por el hecho que se encontraba sometida a “las órdenes directas y subordinación jerárquica de la Delegada Presidencial Provincial de Malleco, que en la fecha del término de mi relación laboral fue doña Andrea Parra Sauterel”. Sin embargo, lo cierto es que tales directrices o instrucciones, atendida la dinámica de la actividad desplegada por la actora, responden a lineamientos para el mejor cumplimiento de su cometido. Por lo demás, para la retribución de sus servicios mediante el pago de sus respectivos honorarios, es dable esperar, por cierto, cierta supervigilancia de las tareas reseñadas en la presente resolución.

Por lo demás, si bien es cierto que la testigo señora Cortés Jarpa indicó que: “Jerárquicamente, la demandante dependía del Gobernador(a) de la época, y había una contraparte técnica, también de la Gobernación. Recibía instrucciones de forma permanente, había indicaciones que hacer en forma continua, tenía que prestar funciones durante toda la jornada de trabajo (...)”, no es menos efectivo que dicha deponente no fue capaz de otorgar mayores detalles, pormenores, datos o referencias acerca de las concretas órdenes o instrucciones que tuvo que acatar la actora.

En cuarto lugar, en lo que atañe al hecho de que los insumos necesarios para el desempeño de la actora le fueron suministrados por el mismo Servicio demandado, incluida oficina y elementos de escritorio –previo convenio con la Ilustre Municipalidad de Purén–, cabe observar que si bien es cierto que tales aspectos constituyen –en general– uno de los indicios de laboralidad, no es menos efectivo que su configuración en este caso no le otorga la fisonomía necesaria, atendido el resto de las probanzas, para estimar que se trata de una relación contractual regida por el Código del Trabajo, pues en la dinámica de las relaciones de trabajo tales elementos son necesarios para la acabada ejecución de la prestación de servicios personales contratados sobre la base de honorarios, por cuanto tratándose de la entrega de implementos por el mismo Servicio, ello responde al hecho de requerir una oficina para su mejor desempeño por cuanto requiere organizar documentos, así como tener los elementos de escritorio necesarios para llevar a cabo sus actividades, a fin de no ver disminuida su retribución pecuniaria por la adquisición de tales elementos.

De otro lado, en cuanto al hecho de que los trabajos concretos de la prestación debían ser controlados y evaluados, en su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrató el servicio de la actora, lo cierto es que dicha hipótesis se encuentra regulada en el artículo 5° del Decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, aplicable en este caso concreto, cuestión que es usual tratándose de prestaciones de servicios a honorarios –rendir cuenta de sus gestiones–, toda vez que, para el pago de tales estipendios, debe procederse a la elaboración del informe de actividades por el período de que se trate, así como a la emisión de las correspondientes boletas de honorarios; y, habida consideración de que, además, el hecho de configurarse una relación bajo la modalidad indicada, no obsta al control y supervisión de los cometidos encomendados, desde que constituye la única manera de verificar su

cumplimiento para retribuir los servicios prestados, según se expresó con anterioridad.

De esta manera, no cabe sino concluir que las labores de la actora constituyeron cometidos específicos, vale decir, labores puntuales, claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, siendo, además, labores accidentales y no habituales del servicio público demandado, esto es, tareas ocasionales, circunstanciales o esporádicas y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata del mismo. En este orden de ideas, se trata de una hipótesis congruente con la ejecución de servicios independientes regulables jurídicamente bajo la forma del arrendamiento de servicios previsto en los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley N° 18.834 –en su texto sistematizado–.

Dicho corolario no se desvirtúa por los beneficios contractuales antes anotados, el hecho de cumplir su cometido en horarios predeterminados y ceñirse a pautas de trabajo, cuestión que también puede darse, según se dijo, tratándose de prestadores de servicios a honorarios, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y especialmente, en el contexto en que se desempeñó la actora para el Programa PIDI-CONADI de Purén, en razón de los Convenios de Transferencias de Recursos entre la propia Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Gobernación Provincial de Malleco –y, con posterioridad, la Delegación Presidencial Provincial de Malleco–. En otros términos, la prueba aportada en autos evidencia que las funciones de la actora eran específicas y asociadas indefectiblemente a la ejecución de un programa determinado.

Por último, es relevante mencionar que los mentados programas y la disponibilidad presupuestaria para su ejecución son de carácter temporal –prueba de ello es que cada contrato suscrito por las partes menciona un convenio de colaboración que lo antecede, sea entre la Gobernación Provincial o la Delegación Presidencial Provincial de Malleco y la CONADI–, aunque tengan una vigencia anual que pueda repetirse en el tiempo; que están condicionados a la existencia de recursos de la Ley de Presupuestos del Sector Público; que los servicios desarrollados por la demandante lo fueron conforme a las modalidades técnicas y operativas impuestas en los propios programas; que tales cometidos no eran propios de la Gobernación o la Delegación, sino que asociados a la oferta programática de otro

servicio, esto es, la CONADI; que los fines y objetivos de las políticas públicas involucradas se encuentran diseñadas por mandato del Gobierno de Chile; y, que sus servicios le fueron pagados con los recursos que, de acuerdo con las resoluciones que aprobaron los convenios a honorarios, fueron imputados a diversas cuentas complementarias, partidas o ítems específicos.

II.- EN LO TOCANTE A LA ACCIÓN DE COBRO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, cabe enfatizar que no se aplica el Código del Trabajo a la relación contractual habida entre la señora Millamán Torres y la Gobernación Provincial de Malleco o la Delegación Presidencial Provincial de Malleco; suponer lo contrario implica una flagrante vulneración a los principios de legalidad y juridicidad previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y del artículo 2° de la Ley N° 18.575, que rigen el actuar del órgano estatal demandado.

Asimismo, el Código del Trabajo no tiene aplicación supletoria para el caso de la demandante, pues conforme al inciso segundo del artículo 1° de dicho Código, éste no se aplica a los funcionarios que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, y el estatuto especial aplicable a la actora son precisamente los respectivos convenios a honorarios celebrados por ésta y el Servicio demandado.

En este orden de ideas, tampoco cabe aplicar el régimen de “Terminación del Contrato de Trabajo y Estabilidad en el Empleo”, contemplado para los trabajadores del sector privado, en el Título V, del Libro I, del Código del Trabajo, por cuanto el citado régimen tiene causales propias de término del contrato de trabajo, en sus artículos 159, 160 y 161, distintas de las causales de término de los contratos a honorarios celebrados conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.834 –en su texto sistematizado–, toda vez que, de acuerdo a la última norma antes citada, las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, y su término se regula en el mismo convenio.

De este modo, se procederá a rechazar in integrum la acción judicial incoada por la actora de declaración de existencia o reconocimiento de relación laboral, por cuanto no se acreditó, en esta sede

jurisdiccional, la existencia de una relación laboral a su respecto, motivo por el cual decaen igualmente las pretensiones indemnizatorias por antigüedad laboral y sustitutiva del aviso previo, así como el recargo legal asociado a la indemnización por años de servicio, al no ser aplicable en la especie lo preceptuado en los artículos 7°, 8°, 162, 168 y 172 del Código del Trabajo, por lo que se desestimarán tales rubros indemnizatorios atendida su íntima conexión con la acción principal deducida, resultando, ergo, improcedentes.

A su vez, en lo concerniente a la indemnización por daño moral peticionada por la actora (avaluada por ésta en la cantidad de \$20.000.000.-), la que fundamentó en el hecho de que “el accionar de la demandada ha ocasionado un detrimento moral y pretium doloris, pérdida de las condiciones de vida, estado anímico, desesperanza, etc.”, es preciso considerar que dicha litigante no rindió probanza alguna tendiente a la acreditación de la lesión a los intereses extrapatrimoniales aducidos; no justificó, explicó ni probó cuáles atributos, categorías o especies de intereses extrapatrimoniales estimó frustrados, en cuanto a su satisfacción o goce; qué criterios o parámetros tuvo en vista para la evaluación de la indemnización pretendida; y, además, no probó las efectivas repercusiones psicológicas negativas que el presunto hecho ilícito originó en su persona, mediante declaraciones de testigos, informes médicos, informes de peritos u otros medios legales de prueba, que permitieran, en su conjunto, formar convicción en tal sentido. Por ende, se rechazará la acción indemnizatoria por daño moral ejercitada en la especie, máxime si es un principio que informa la materia aquel que postula que la existencia de dicho daño debe ser probada por quien alegue haberlo sufrido.

A mayor abundamiento, es menester considerar que, por regla general, las indemnizaciones por término del contrato de trabajo compensan la aflicción que puede ocasionar la pérdida de la fuente laboral, incluyendo el daño moral experimentado por el trabajador indebidamente despedido. Sin perjuicio de ello, no se excluye que, en casos especiales, pueda también reconocerse en favor de un trabajador una indemnización adicional a la fijada por la ley laboral si se demandan y se prueban perjuicios extraordinarios, como el daño moral experimentado por un dependiente en razón de la causal imputada para despedirlo, como, por ejemplo, la falta de probidad o que el ex empleador ejecute actos posteriores al despido que produzcan daño (Excma. Corte Suprema, Rol N° 3.342-2001, de 17

de diciembre de 2001). Empero, nada de aquello ocurrió en la especie, pues, amén de no configurarse una relación contractual regida por el Código del Trabajo entre la actora y el servicio público demandado –lo que excluye las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo–, tampoco se probó la existencia de perjuicios morales extraordinarios que ameritaran el acogimiento de la acción indemnizatoria incoada a este respecto.

No obstante, una decisión distinta se adoptará respecto de la compensación del fuero maternal que amparaba a la demandante a la época de su exoneración, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 174 de la Codificación Laboral, y al propio clausulado del último contrato a honorarios a suma alzada que rigió entre las partes, con vigencia durante el año 2022, conforme a las reflexiones que se expondrán a continuación.

III.- EN LO QUE ATAÑE A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL FUERO MATERNAL:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, prosiguiendo con los racionios, y a propósito del término de la vinculación a honorarios existente entre las partes, es preciso anotar que, del mérito del certificado de nacimiento de la hija de la actora, nacida con fecha 7 de febrero de 2022, fluye que la señora Millamán Torres, a la fecha de hacerse efectiva la no renovación de su contrato para la anualidad 2023, a saber, al día 31 de diciembre de 2022, se encontraba amparada por fuero maternal, a la luz de lo prevenido en los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 194, inciso tercero, del citado compendio normativo prescribe que: “La protección a la maternidad y la paternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado”.

Luego, el artículo 201 del Código del Trabajo estatuye, en lo pertinente, que: “Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174 (...)”. En otras palabras, por regla general y salvo que exista una licencia de descanso postnatal suplementario, el fuero se prolongaría hasta cuando el hijo(a) cumpla un año y 84 días de edad.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido temporalmente por la Ley N° 21.474 respecto a la prórroga del fuero cuando se hace uso de la extensión del permiso postnatal parental para el resguardo de la seguridad sanitaria y la salud de los niños causantes del permiso, por un período máximo de 60 días continuos, y, a todo evento, hasta el 30 de septiembre de 2022. En tal caso, la prórroga del fuero será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.

Además, útil es considerar que, en la cláusula decimoprimera del último convenio a honorarios a suma alzada suscrito entre la demandante, doña Elisa Enedita Millamán Torres, y la Delegación Presidencial Provincial de Malleco, representada por doña Katia Jeannette Guzmán Geissbühler, de fecha 21 de febrero de 2022, aprobado mediante resolución exenta RA N° 245/1563/2022, del Servicio de Gobierno Interior, se reconoció expresamente como beneficio de la prestadora de servicios: “d. Fuero maternal. La mujer gozará de fuero maternal en los casos y condiciones que establece la ley, quedando afecta a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo”.

En este contexto, la señora Millamán Torres se encontraba amparada con fuero maternal hasta el día 2 de mayo de 2023, fecha esta última en la que su hija cumplió un año y 84 días, por cuanto no se acreditó que la actora se haya acogido a la extensión del permiso postnatal parental previsto en la Ley N° 21.474 –mediante el expediente de acompañar al proceso el aviso dado a la Delegada Presidencial Provincial de Malleco o a la contraparte técnica, enviado dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley (D.O.: 27-07-2022), con copia a la Inspección del Trabajo, vale decir, de la carta certificada o correo electrónico establecido en el artículo 8° de la Ley N° 21.474–, o en su defecto, de

una licencia de descanso postnatal suplementario, que permita arribar a un corolario diferente del anotado respecto del término del fuero maternal de la actora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este orden de consideraciones, cabe mencionar que la materia bajo examen ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Contraloría General de la República, en el dictamen N° E24985N20, de fecha 5 de agosto de 2020, el que se reproducirá en lo pertinente en atención a su claridad:

“(…) En segundo término, se consulta sobre la aplicación del fuero maternal a las servidoras a honorarios que prestan servicios en una municipalidad u otra repartición de la Administración, en virtud de la ejecución de un programa presupuestario que prevé la asignación de recursos para la contratación de esa clase de prestadores, realizando labores definidas en el mismo programa y, por consiguiente, con cargo a ingresos ajenos al presupuesto institucional de la respectiva entidad pública.

(…) Sobre el particular, es útil recordar que la Administración del Estado satisface las necesidades públicas de forma continua y permanente a través de la ejecución directa de acciones por parte de los distintos órganos que la componen, labores que materializa el personal que los integra. Además, el Estado atiende diversas necesidades públicas a través de la ejecución de programas presupuestarios, otorgando los recursos necesarios para tales fines, en los que, además, el mismo legislador suele prever la contratación por la vía de honorarios de las personas que requiere para llevar a cabo tales labores. Muchos de estos programas se renuevan sucesivamente, a través de su incorporación en posteriores leyes de presupuestos.

(…) En este sentido, también se debe considerar que desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.133, publicada el 2 de febrero de 2019, las “trabajadoras independientes”, entre ellas las que prestan servicios en la Administración -calidad que poseen las prestadoras a honorarios ante la normativa de seguridad social y tributaria-, actualmente están en su mayoría adscritas al Sistema Previsional y de Seguridad Social previsto en dicha ley, al cotizar para tales fines, lo que les permite acceder a una parte importante de los beneficios de salud y de maternidad, como lo son los relativos al descanso de maternidad que incluyen el permiso de prenatal, postnatal y postnatal parental, y los subsidios

otorgados por tal motivo, de lo que se da cuenta en los dictámenes N° 33.643, de 2019 y 2.746, de 2020, de este origen.

(...) Luego, cabe concluir que, a contar de la fecha de emisión del presente pronunciamiento, las servidoras a honorarios que prestan servicios en una municipalidad u otra repartición pública, en virtud de la ejecución de un programa presupuestario en los términos indicados, se encuentran protegidas por el fuero maternal en los términos regulados en el artículo 201 del Código del Trabajo”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, igualmente, es preciso anotar que el fuero laboral es aquella protección establecida por la ley a favor de determinados trabajadores, en razón de la función que ejercen o de la situación en que se encuentran, en virtud de la cual el empleador –o, en este caso, la autoridad administrativa correspondiente– no puede poner término a su contrato de trabajo –o, en la especie, a honorarios–, a menos que cuente con autorización judicial (Díaz García, Luis Iván, y Gutiérrez Sepúlveda, Genoveva, El fuero laboral en Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2017, p. 32).

A su turno, el fuero maternal es el que se otorga a la trabajadora que se encuentra embarazada y a la que ha dado a luz de manera más o menos reciente. Se extiende desde el día de la concepción (durante el período de embarazo) y hasta un año contado desde el término del postnatal, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

En este sentido, como se sabe, el fuero otorga inamovilidad y, por tanto, la obligación de reincorporar al trabajador aforado que ha sido separado de sus labores sin autorización judicial. No obstante, en ciertos casos puede ocurrir que no sea posible aquella reincorporación, pese a que subsiste la empresa o el servicio público correspondiente.

Por lo demás, de acuerdo con el dictamen precitado (N° E24985N20) del mismo Ente de Control, “corresponde que la repartición o municipio que ha celebrado convenios a honorarios con servidoras que se encuentren en los supuestos del fuero maternal, renueve esas contrataciones por el período de inamovilidad que establece el citado artículo 201 del Código del Trabajo”.

A juicio de este sentenciador, dado que la reincorporación a las labores debe realizarse, a lo menos, por el mismo período en que se extiende el fuero maternal; que, conforme a la comunicación de 25 de noviembre de 2022, la exoneración de la actora se verificó con fecha 31 de diciembre de la misma anualidad; que, el fuero maternal de aquélla se extendió hasta el 2 de mayo de 2023; que, la demandante supeditó la reincorporación al trabajo en el programa presupuestario al evento de declararse la existencia de una relación laboral –lo que no aconteció en la especie–; y, estimándose que es procedente, en la especie, a modo de compensación, el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de vigencia que le restaban del fuero maternal (4 meses y 1 día), pues configuran una suerte de indemnización a la prestadora de servicios por el perjuicio que le irroga la conducta ilegítima de la autoridad administrativa provincial al poner término a su contrato, privándola de su fuente de trabajo, sin contar con autorización judicial previa para ello, se acogerá la acción de compensación del fuero maternal, tal como se dirá en lo resolutive del presente acto jurisdiccional.

Al respecto, se establecerá como base de cálculo para los efectos de la compensación del fuero maternal, con arreglo a lo pactado por las partes contratantes en la novena disposición contractual del convenio a honorarios a suma alzada vigente durante el año 2022, la suma de \$950.000.- mensuales, de manera que, realizado el cálculo correspondiente, corresponde condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$3.800.000.- (4 meses), más el monto de \$31.667.- (1 día).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos técnicos y científicamente afianzados, no habiendo más probanzas que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que los demás antecedentes incorporados en el juicio y no mencionados, en nada alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 63, 159, 161, 162, 163, 168, 173, 174, 194 y siguientes, 201, 420, 446, 453, 454, 456, 457 y demás pertinentes del Código del Trabajo; 1°, 6 y 7° de la Constitución Política de la República; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 11 y demás pertinentes del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; 1545, 1489 y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, SE ACOGE, parcialmente, la demanda enderezada a folio 1, con fecha 13 de marzo de 2023, por doña ELISA ENEDITA MILLAMÁN TORRES, sobre compensación de fuero maternal, en procedimiento de aplicación general, en contra de la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE MALLECO, representada legalmente por su Delegada Presidencial Provincial doña IRLE ANDREA PARRA SAUTEREL, sólo en cuanto se declara que la no renovación del contrato que unió a las partes, verificada con fecha 31 de diciembre de 2022, se efectuó sin mediar autorización previa del juez competente, en razón del fuero maternal que amparaba a la actora, motivo por el cual se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$3.831.667.- (tres millones ochocientos treinta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos), por concepto de compensación del fuero maternal.

II.- Que, SE RECHAZA, en todo lo demás, la demanda principal interpuesta a folio 1 de autos, en particular, en lo concerniente a las acciones de declaración de existencia o reconocimiento de relación laboral, reincorporación inmediata por fuero maternal, cobro de remuneraciones del tiempo que media entre el despido y la reincorporación, e indemnizatoria por presunto daño moral, así como la demanda subsidiaria de despido injustificado.

III.- Que la suma determinada en el punto I.- precedente deberá pagarse con los intereses y reajustes que correspondan, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que, cada parte asumirá las costas que les irrogó la substanciación del proceso, desde que ambas han tenido motivo plausible para litigar y ninguna de ellas resultó totalmente vencida en el litigio.

V.- Que, una vez firme la presente sentencia, lo que deberá certificarse de oficio, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, deberá iniciarse su ejecución de oficio por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, 463 y siguientes del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT

: O-19-2023

RUC

: 23-4-0466623-1

Pronunciada por don CÉSAR ANDRÉS JARAMILLO GARRIDO, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras de Angol.

En Angol, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.//c.j.g.